

Los bienes jurídicos protegidos en el delito de lavado de dinero

Raúl F. Cárdenas Rioseco*

SUMARIO: I. Introducción. II. Algunas precisiones conceptuales. II.1. Blanqueo de capitales, lavado de dinero u operaciones con recursos de procedencia ilícita. II.2. Bienes, dinero o capitales. III. Teorías sobre el bien jurídico tutelado. III.1. La teoría antropológica-contractualista de la ilustración. III.2. Derecho subjetivo y daño social defensa del ser humano y de la sociedad). III.3. El Positivismo: formalismo y realismo jurídicos. IV. Las teorías constitucionalistas de la posguerra. IV.1. Teoría constitucionalista en sentido estricto. IV.2. Teoría constitucionalista en sentido amplio. IV.3. Las teorías sociológicas. V. Los bienes jurídicos tutelados por el Derecho Penal. V.1. Ubicación del bien jurídico en los códigos punitivos. V.2. clasificación de los bienes jurídicos. V.2.1. Los bienes jurídicos del individuo. V.2.2. Los bienes jurídicos del Estado. V.2.3. Los bienes jurídicos colectivos. V.2.4. Los bienes jurídicos de nueva generación. VI. Los bienes jurídicos tutelados por el delito de lavado de dinero. VI.1. El lavado de dinero como fenómeno criminológico. VI.2. El bien o bienes jurídicos tutelados por el lavado de dinero en los tratados internacionales y en el Código Penal Federal. VI.3. La pluralidad de bienes jurídicos tutelados por el delito de lavado de dinero. VI.4. La procuración y administración de justicia. VI.5. La rectoría económica del Estado, la estabilidad y credibilidad del sistema financiero, y la libre y leal competencia económica. VI.6. El bien jurídico del delito antecedente. VI.7. Propuesta de poner un monto a efecto de iniciar una investigación por el delito de lavado de dinero. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía.

PALABRAS CLAVE: Lavado de dinero, bien jurídico tutelado, procuración y administración de justicia

KEY WORDS: *Money laundering, protected legal asset, procurement and administration of justice*

Resumen: Este trabajo versa sobre el bien jurídico tutelado en el lavado de dinero. Al respecto, se indica que los bienes jurídicos que protege el

* Director en Raúl F. Cárdenas Rioseco S.C. y miembro de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

Fecha de aceptación: 30 de junio de 2021.

delito de lavado de dinero son, a saber: la procuración y administración de Justicia, la rectoría económica del Estado, la estabilidad y credibilidad del sistema financiero, y la libre y leal competencia económica. Para llegar a dicha conclusión, además, se presenta una visión teórica actualizada sobre el bien jurídico tutelado y su proyección práctica al delito de lavado de dinero para evitar que se castiguen conductas absolutamente ajenas a los bienes jurídicos protegidos por dicho delito, principalmente, la investigación y procesamiento de personas por cantidades ridículas de dinero que, por ello mismo, no lesionan los mencionados bienes jurídicos tutelados.

I. INTRODUCCIÓN

Antiguamente se decía que el Derecho penal era el derecho de los pobres, propio de las clases marginales; en cambio, el Derecho civil que gira en torno a la propiedad y responsabilidades patrimoniales era el derecho de los ricos; ahora, con la expansión del Derecho penal, se habla del delincuente de “*cuello blanco*”. El Derecho penal en las últimas décadas empieza a proteger nuevos bienes jurídicos para reforzar y evitar comportamientos no deseados que lesionan la confianza en el orden económico, como son, entre otros, los procesos de ocultación de bienes de origen ilícito con el fin de dotarlos de una apariencia de legitimidad, por lo que se han adoptado fuertes medidas de carácter penal y administrativo que han evolucionado con gran velocidad y, además, la delincuencia también ha evolucionado de lo individual a lo colectivo mediante sofisticadas organizaciones que se internacionalizaron, por lo que fue necesaria su regulación a nivel mundial.

La actividad de desplazar al ámbito lícito la riqueza de origen ilegal fue contemplada por las leyes penales, en forma clara, entre el final de la década de los ochenta y el principio de los noventa. Esto debido, a la dimensión que alcanzó, por ejemplo, la naturaleza transnacional del intercambio financiero para mover dinero fuera de las fronteras nacionales y el apogeo de los llamados paraísos fiscales (*offshore*), que son utilizados no solo por los lavadores de dinero sino también por los defraudadores fiscales para buscar evadir el pago de impuestos, por lo que han pasado estos delitos a “*ocupar los primeros puestos del ranking de la criminalidad*”.¹

También es importante señalar, como lo menciona la autora Covadonga Mallada Fernández, la complejidad de los medios utilizados para la comisión del delito que da lugar a la especialización de los blanqueadores de capitales y defraudadores fiscales que actúan “*asesorados por profesionales del sector que conocen todos y cada uno de*

¹ Cfr. Martínez-Arrieta Márquez De Prado, Ignacio, *El Autoblanqueo (El delito como delito antecedente del blanqueo de capitales)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014, p. 10.

los recovecos de las legislaciones”,² mencionando también la autora citada lo relativo a las enormes cantidades de dinero que se blanquean y que se estima es casi el 5% del PIB mundial y que dan una idea de la magnitud del problema.³ Ello quizá aclara o justifica la importancia que está alcanzando en los ordenamientos jurídicos, incluido el mexicano, la represión de lavado de dinero y la defraudación fiscal. Incluso, Estados como el mexicano, los han convertido en un instrumento muchas veces abusivo y perverso de control y recaudación fiscal, desvirtuando el sentido original sobre todo del delito de lavado de dinero a nivel internacional de:

(...) perseguir penalmente la legitimación de los bienes procedentes de actividades delictivas, como el tráfico de drogas, la corrupción y el crimen organizado... que la ampliación del delito de blanqueo con la consideración del delito contra la Hacienda Pública como delito o actividad delictiva previa al posterior blanqueo, se ha convertido no sólo en instrumento de lucha contra la delincuencia sino en pretendido garante de la integridad patrimonial de las Haciendas Públicas de los distintos estados.⁴

El reconocimiento de esta conducta en la legislación internacional y nacional de cada país ha puesto a los cultores del Derecho Penal a explorar y poner mayor atención sobre este delito de gran complejidad dogmática. La tipificación del blanqueo o lavado de dinero presenta dificultades de técnica legislativa que los ha llevado a una amplitud del tipo realmente desmesurada.

La doctrina extranjera cuenta con estudios importantes, no siempre coincidentes sobre la estructura de este *sui generis* delito. Hoy este fenómeno criminal ha puesto a los juristas del Derecho penal —por ser el delito de moda— a producir un universo de publicaciones desbordando auténticos ríos de tinta.

En México, consideramos que se dio un exceso del poder legislativo al crear un tipo demasiado elástico que ha sido analizado a profundidad por muy pocos juristas mexicanos.

Este trabajo versará sobre el bien jurídico tutelado en el lavado de dinero y demostramos que los bienes jurídicos que protege el delito de lavado de dinero son, a saber: la procuración y administración de justicia, la rectoría económica del Estado, la estabilidad y credibilidad del sistema financiero, y la libre y leal competencia económica. Para llegar a dicha conclusión, además, presentamos toda una visión teórica actualizada sobre el bien jurídico tutelado y su proyección práctica al delito de lavado de dinero para evitar que se castiguen conductas absolutamente ajenas a los bienes jurídicos protegidos por dicho delito, principalmente, la investigación y

² Cfr. Mallada Fernández, Covadonga, *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, España, Thomson Reuters, 2012, p. 29.

³ *Ibidem*, p. 30.

⁴ Cfr. Martínez-Arrieta Márquez de Prado, *op. cit.* p. 11.

procesamiento de personas por cantidades ridículas de dinero que, por ello mismo, no lesionan los mencionados bienes jurídicos tutelados. Esto está fundamentado y desarrollado a lo largo de este trabajo.

II. ALGUNAS PRECISIONES CONCEPTUALES

II.1 Blanqueo de capitales, lavado de dinero u operaciones con recursos de procedencia ilícita

La Cámara de Senadores de nuestro país al trasladar del Código Fiscal de la Federación el artículo 115 bis que contemplaba el lavado de dinero desde el primero de enero de 1990 e incluirlo en el Código Penal Federal en el Título Vigésimo Tercero, Capítulo II, denominado *Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*,⁵ artículo 400 bis, consideró que este nombre se ajustaba más al contenido material del tipo y que no se debía permitir que las instituciones y figuras jurídicas tomaran denominaciones que “han tenido su origen o se utilizan en el mundo de la delincuencia”.

No obstante, en la doctrina mundial se sigue conociendo a este delito con las denominaciones de *Blanqueo de Capitales*, *Lavado de Dinero* *Money Laundering*, *Reciclajjo di capitale*, *Geldwäscheri*, *Blanchiment*, etc.

Carlos Aránguez Sánchez nos dice que etimológicamente la acepción de blanqueo deriva del inglés *money laundering*, y que esta expresión se popularizó a finales de los años setenta por los mafiosos norteamericanos que ironizaban sobre la existencia de una serie de lavanderías que eran usadas fundamentalmente para invertir dinero ilícito, mezclándolo con fondos lícitos y así tratar de encubrir su origen.⁶

Ya mencionamos que al Senado de la República no le gustó usar denominaciones que hubieran tenido su origen en el mundo de las mafias, sin embargo, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia sí acepta el vocablo “blanquear” que en una de sus acepciones consiste en “ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificables”.⁷ Idéntica definición la proporciona el Diccionario

⁵ Este artículo fue creado mediante decreto de 29 de abril de 1996 y publicado en el *Diario Oficial* de 13 de mayo del mismo año. El artículo Segundo transitorio del Decreto de Modificación, señala que el artículo 115-bis del Código Fiscal de la Federación seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia, tanto para las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por el artículo 115-bis. Señala también que, para efectos de la aplicación de las penas respectivas, regiría lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal sin que ello implicara la extinción del tipo penal y que se seguiría considerando como un delito grave para los efectos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

⁶ Cfr. Aránguez Sánchez, Carlos, *El Delito del Blanqueo de Capitales*, Madrid, Ed. Jurídicas y Sociales, S.A., Marcial Pons, 2000, p. 23.

⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Madrid, Espasa Calpe, 1992, t. II, p. 210.

Enciclopédico Larousse⁸. Por su parte, el Diccionario del Uso del Español, de María Moliner, también recoge este vocablo y en la acepción que marca con el número 7 dice: “introducir en el circuito legal dinero generado en actividades delictivas lavar”.⁹

Consideramos inadecuado que nuestro Código Penal se aparte de la terminología más usada en la mayoría de las legislaciones. En países de origen sajón, que emplean según manifestamos la terminología *money Laundering* o en Alemania *geldwäscheri*, en España *blanqueo de capitales*, lo mismo que en Francia *blanchiment* o en Portugal *blanqueamiento*.

En América Latina, la expresión *Lavado* se emplea en el “Reglamento Modelo Americano sobre Delitos de *Lavado* relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos” aprobado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 23 de mayo de 1992.

El autor Ignacio Martínez Arrieta de Prado, también menciona: “Quienes conocen bien el denominado Derecho de los Tratados y el Derecho penal internacional, saben el valor que hoy tiene la invocación del término *blanqueo* para facilitar la negociación internacional y para la autorización de órdenes y comisiones de investigación y extradiciones”.¹⁰

El término *lavado o blanqueo* es el término más extendido en la doctrina y legislación de Sudamérica y si, además, está reconocido por los diccionarios de la lengua castellana a que nos referimos anteriormente, consideramos que esta terminología no es inadecuada (como sostiene el Senado) y es la que emplearemos en el curso de este trabajo.

II.2. Bienes, dinero o capitales

En relación con este problema de la terminología, hay que determinar también si lo que se *blanquea o lava* son bienes, dinero o capitales.

El autor Carlos Aránguez Sánchez¹¹ sostiene que el blanqueo o lavado no debe referirse exclusivamente al dinero, ya que la actividad económica —sea lícita o ilícita— puede generar además del dinero en efectivo, otro tipo de provechos, por ejemplo: bienes inmuebles, títulos, como pueden ser acciones, cheques, pagarés, entre otros, por lo que considera que, si bien es cierto que las palabras *bienes* o *capitales* se pueden considerar sinónimos y por lo tanto usarse indistintamente, considera que la

⁸ Diccionario Enciclopédico, Larousse, Buenos Aires, 1997, p. 160.

⁹ Cfr. Moliner, María, *Diccionario de Uso Español*, 2ª ed., Madrid, Ed. Gredos, S.A., 1998, t. I, p. 383.

¹⁰ Martínez-Arrieta Márquez De Prado, *op. cit.* p. 16

¹¹ Cfr. Aránguez Sánchez, Carlos, *op. cit.*, p. 29.

expresión “capitales” define perfectamente la importancia *cuantitativa* que debe ser el *objeto material* del delito motivo de nuestro estudio, es decir, esta palabra “refleja esa idea de *exigir una cierta relevancia al objeto material*”.

Es muy importante que el legislador no conceda significación criminal al lavado o blanqueo de bienes procedentes de actividades que no sean delictivas, es decir, que, para que un capital o dinero pueda ser considerado ilícito para efectos de este tipo penal es preciso que *proceda* de la comisión de un hecho delictivo, y nos inclinamos a que dicho hecho delictivo deba ser considerado grave, toda vez que no hay que perder de vista una realidad social como la de nuestro país en el que la economía informal o subterránea es una actividad a la que se dedican millones de personas, en que lógicamente el resultado de esa actividad va a trascender o a convertirse en dinero que tendrá que entrar tarde o temprano a la economía legal del país.

Aun cuando esto será analizado en este trabajo del *bien jurídico*, consideramos prudente insistir en que la vaguedad que usa la definición del tipo penal mexicano a que se refiere el artículo 400 bis, que habla de cualquier “*procedencia ilícita*” nos puede llevar a cometer graves injusticias que no fue la idea de los legisladores, ni de los tratados internacionales cuando se creó este delito.

III. TEORÍAS SOBRE EL BIEN JURÍDICO TUTELADO

No existe un concepto de *bien jurídico tutelado* aplicable a las diversas manifestaciones típicas-penales previstas por el legislador en cualquier código punitivo, dada la complejidad en que se mueve la sociedad. Pero es posible captar sus rasgos esenciales a través del análisis y comprensión de las teorías que lo fundamentan, a fin de precisar el desvalor de una conducta típica y de controlar en gran medida, la arbitrariedad del legislador y del propio juzgador.¹²

El *bien jurídico tutelado* está relacionado con la norma jurídica, la cual, en general, tiene un fin tutelador. Ya el autor Sternberg precisaba que:

Mediante normas, esto es reglas con fuerza de obligar, se protegen, contra las lesiones que podrían causarles las acciones de los hombres, determinados objetos de interés (bienes), como la vida y la integridad corporal, la libertad, el honor, la propiedad. El Derecho es protección de intereses (protección de bienes).¹³

Por su parte, la norma jurídica es una de las manifestaciones del derecho, que a decir de Recasens Sichés, es el agente garantizador de la paz entre los hombres,

¹² Cfr., González-Salas Campos, Raúl, *La teoría del bien jurídico en el Derecho Penal*, México, Péreznieta Editores, 1995, pp. 131-134.

¹³ Cfr. Sternberg, Theodor, *Introducción a la Ciencia del Derecho*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005, p.12.

del orden social, de la libertad de la persona, el defensor de las posesiones y de su trabajo.¹⁴

Así, se entiende que el Derecho Penal tiene una función protectora, con la reserva de que son de especial gravedad los medios empleados por la norma criminal para cumplir su misión, pues su intervención es necesaria en los casos de ataques graves a la convivencia pacífica de la comunidad, y por ello estas actuaciones deben ser sancionadas con el medio más duro y eficaz de que dispone el aparato estatal.¹⁵ Así, no corresponde al Derecho Penal tutelar todos los intereses, sino aquellos especialmente merecedores y necesitados de protección dada su jerarquía, la que se le logra por medio de la amenaza y ejecución de la pena.¹⁶ Lo anterior, evidencia lo difícil que es definir el *bien jurídico tutelado*.

A partir de la ilustración,¹⁷ en términos generales, se le da mayor preponderancia para explicar al bien jurídico tutelado a los derechos subjetivos de las personas, así como a la defensa de la sociedad. Esto, más adelante propició, por influencia del positivismo jurídico, una tendencia de dejar en manos del legislador el juicio de valor sobre cuáles eran los intereses dignos de protección jurídica para un Estado dentro del Derecho Penal. Sin embargo, la propia historia desveló los excesos a que conducía esa corriente, pues, como es sabido, la política criminal fue utilizada por las élites del poder para tipificar delitos y prever penas que desnaturalizaban lo que debería entenderse por *bien jurídico tutelado*, por ejemplo, en el sistema totalitario de la U.R.S.S. (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) el juez debía fallar de acuerdo a su "*sentimiento socialista*"¹⁸ y lo que sucedió en Alemania en el III Reich (Es el período de la historia de Alemania comprendido entre 1933 y 1945) en que el juez debía fallar de acuerdo con "*el sano sentimiento del pueblo*".¹⁹

Entonces, tuvo que surgir una doctrina que evitara tales excesos, vinculando el *bien jurídico tutelado* con el catálogo de derechos constitucionales, siendo estos últimos la justificación de aquél.

Por otro lado, desde el campo de la sociología se ha buscado también dar una explicación que precise cuál es el fundamento de los bienes jurídicos protegidos.

¹⁴ Cfr. Recasens Siches, Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 2009, p. 2.

¹⁵ Cfr. Muñoz Conde Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho Penal, Parte General*, 8ª ed., México, Tirant lo Blanch, 2010, p. 59.

¹⁶ Cfr. Carranca y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, 18ª ed., México, Porrúa, 1995, p. 26.

¹⁷ No debe desconocerse que las ideas generadas a partir de René Descartes y la reforma religiosa fueron desarrollándose hasta generar un movimiento intelectual que motivó tanto la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, como la Revolución Francesa, las cuales culminaron con sendas declaraciones de derechos en favor del ser humano.

¹⁸ Cfr. Cárdenas Rioseco, Raúl, *El Principio de Legalidad Penal*, México, Ed. Porrúa 2009, p. 14.

¹⁹ *Ibidem*, p. 16.

Así, entre el extremo iniciado con la ilustración y la época actual han surgido diversas teorías explicativas del *bien jurídico tutelado* que centran en mayor o menor medida su visión en el ser humano, en la norma constitucional o en la estructura sistémica y conflictual de la sociedad.

III.1. La teoría antropológica-contractualista de la ilustración

En el siglo XVIII, se definen plenamente dos ideas que venían gestándose desde tiempo atrás en la cultura occidental y que cambiarían el rumbo del orden jurídico: a) la defensa del ser humano y los derechos inherentes a su persona, y b) la racionalización del ejercicio del poder a través de depositar este en la voluntad general (pueblo) y ya no en la voluntad divina.

Estas ideas, surgen ya en forma dominante en Europa dentro del periodo de la Ilustración, como respuesta a las ideas de la Edad Media donde se estimó como el gran legislador a Dios, el cual castigaba el pecado y el mal que eran identificados por sus representantes en la Tierra (rey e Iglesia). Así, en la Edad Media poco importaban los derechos inherentes al ser humano. Son pioneros de este nuevo pensamiento social Montesquieu, Voltaire y por supuesto César Beccaria.²⁰ Este autor italiano, adelantándose a su tiempo, publicó en 1764 su *Tratado de los Delitos y la Penas*, en el que expuso su no oposición a la existencia de penas siempre que no se asignen al capricho de la autoridad tiránica, sino a una verdadera necesidad social, y que la ley debe tener su origen en la democracia y no en la tiranía, otorgando el monopolio de la creación de la norma punitiva al legislador, que representa la sociedad unida por el contrato social.²¹

En este periodo, con las ideas orientadas por el pensamiento de Locke, Hume, Rosseau y Kant,²² se sentaron las bases de la nueva sociedad burguesa organizada, produciéndose un cambio en la perspectiva del Derecho penal. Dentro de esta nueva visión de la norma criminal, *el Contrato Social* tuvo una doble función: por una parte, reconocer como objeto de protección los derechos y la seguridad de los individuos, por la otra, establecer el deber del hombre de respetar dicho círculo social renunciando a su estado natural para poder vivir en paz. Es precisamente que ante el deber del individuo de respetar su entorno social que surge el deber del Estado de apartar a los ciudadanos que lesionen dicho orden. El medio para llegar a cumplir

²⁰ Cfr. González-Salas Campos, Raúl, op. cit., p. 2.

²¹ Cfr. Romero Tequextle, Gregorio, *Importancia del bien jurídico penal en la construcción de tipos penales*, México, Porrúa, 2012, pp. 15-16.

²² Kant expresará: “¡Ten el valor de servirte de tu propia razón!: he aquí el lema de la ilustración”. Kant, Immanuel, *¿Qué es la ilustración?*, 1784, visible en pioneros.puj.edu.co/lecturas/interesados, consultado el 12 de agosto de 2016.

esta misión, es el uso de la pena, que viene a fracturar los derechos del renuente, cuando el hecho punido tuviera características esenciales de dañosidad social.²³

Veamos las etapas de esta teoría sobre el *bien jurídico tutelado*.

III.2. Derecho subjetivo y daño social (defensa del ser humano y de la sociedad)

Dentro de este periodo histórico, inicia a teorizarse sobre el *bien jurídico*, aunque no se usó esa calificativa, sino el de *derecho subjetivo* por parte de Anselmo Von Feuerbach. Sobre este Zaffaroni expresa que: *La contribución de Feuerbach al derecho penal liberal consistió, precisamente, en la profundización de la distinción entre moral y derecho, que inaugurara Christian Thomasius, y en el perfeccionamiento de la imagen antropológica en el saber penal.*²⁴ Esto último se traduce en aceptar la centralidad del ser humano como motor del Derecho penal.

Respecto a las ideas de Feuerbach, Hormazábal aduce:

En términos generales, la consideración material del delito como una lesión del derecho no es más que la expresión de la teoría del contrato social en el derecho penal; los hombres ante la inseguridad que supone vivir aislados deciden organizarse en sociedad y confiar al Estado la conservación del nuevo orden creado. El Estado se erige como garante de las condiciones de vida en común...²⁵

En Feuerbach se puede apreciar la más pura visión de las teorías libertarias de la Ilustración, advirtiéndose como elemento protector del delito, los derechos de los hombres encadenados al contrato social, a cambio de la garantía que otorga el Estado en relación de las condiciones de vida comunitaria.

Siguiendo la exposición de Hormazábal, citado por Romero Tequextle, advertimos otra gran aportación del pensamiento de nuestro teórico:

...Por el contrario, tratándose de acciones que primitivamente no lesionan a un derecho, el Estado sólo puede prohibirlas cuando afecten en forma inmediata a sus afines. Este tipo de conducta importa un perjuicio inmediato a los fines del Estado y es de temer que pongan en peligro, de aquí su tratamiento, el orden jurídico y la seguridad. El que infringe un derecho de obediencia del Estado realiza una infracción de policía y se hace acreedor a una pena de carácter policial.²⁶

²³ Cfr. González-Salas Campos, Raúl, op. cit., pp. 2 y 3.

²⁴ Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Parte General, 2ª ed., Buenos Aires, Ed. Ediar, 2006, p. 216.

²⁵ Citado por Romero Tequextle, Gregorio, op. cit., p. 22.

²⁶ *Ibidem*, p. 23.

En realidad, Feuerbach señaló que estaba permitido sancionar aquellas acciones que, aunque no lesionaran derechos subjetivos sí pusieran directamente en peligro el orden y la seguridad; de tal manera que la lesión de derechos y la manutención del orden y seguridad fueron considerados dañosos socialmente.²⁷

III.3. El Positivismo: formalismo y realismo jurídicos

Después de Feuerbach, surgen dos posturas: la primera de Binding, quien postula que los bienes jurídicos son aquellos reconocidos por el legislador; la segunda de Liszt, quien postula que, son extraídos de la realidad, surgen de la vida misma. Estas dos corrientes han estado en la centralidad del debate hasta la actualidad.²⁸

En efecto, Binding consideraba que los *bienes jurídicos* quedaban precisados:

...en los ojos del legislador, que tuviera valor para mantener el orden jurídico y la conservación de la tranquilidad que debiera ser protegido por la norma.²⁹

Por su parte, Liszt señalaba:

Nosotros llamamos Bienes Jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien Jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a Bien Jurídico.³⁰

La elección de la postura de Binding, fue mayoritaria por parte de los Estados y se tradujo en una corriente positivista de formalismo normativo en la que la voluntad del legislador se colocó en la centralidad del Derecho penal y que llevó a excesos totalitarios en el siglo pasado.

Al respecto de la confrontación entre las visiones de Binding y Liszt, como bien dice, el autor José Fernández de Cevallos y Torres:

Es importante señalar que el positivismo se divide en dos corrientes, que hasta hoy con sus matices sigue la doctrina: una concepción formal normativa del bien jurídico, sustentada por BINDING, al lado de la concepción naturalista, sociológica del bien jurídico, defendida por LISZT. Pero ambos, cada uno desde su perspectiva, le proporcionan al Estado, un instrumento legitimador del *ius puniendi*.³¹

²⁷ Cfr. González-Salas Campos, Raúl, *op. cit.*, p. 6.

²⁸ *Ibidem*, pp. 17-30 y 39.

²⁹ *Ibidem*, p. 19.

³⁰ *Ibidem*, pp. 24-25.

³¹ Cfr. Fernández de Cevallos y Torres, José, *Blanqueo de capitales y principio de lesividad*, Salamanca, Ratio Legis Ediciones, 2014, p. 38.

IV. LAS TEORÍAS CONSTITUCIONALISTAS DE LA POSGUERRA

En el siglo xx, surge esta forma de pensamiento como una manera de limitar dentro de los parámetros que la Constitución establece, la acción punitiva de la “voluntad popular” representada por las élites políticas de los Estados, las cuales habían manipulado aquélla a su conveniencia para crear leyes que legitimaran verdaderos abusos de poder dentro del formalismo positivista, los cuales condujeron a la Segunda Guerra Mundial y la crisis humanitaria que la acompañó por toda Europa. El Fascismo Italiano y el Nacional Socialismo Alemán, fueron creados y dirigidos por personas que se irrogaron el derecho de representar a todo el pueblo y a través de propaganda perversa y corporativismo generaron ilusiones que se convirtieron en terror.³²

Aquí es preciso aclarar que, efectivamente, antes de la Segunda Guerra Mundial existían constituciones que preveían una serie de derechos fundamentales (incluso la Constitución mexicana preveía derechos de contenido social). Con esto, surge la pregunta, ¿acaso no existía constitucionalismo anterior a la guerra? La respuesta es que sí existía, pero los derechos fundamentales no contaban con una serie de mecanismos de defensa que los protegieran de las decisiones caprichosas de las mayorías legislativas o las élites del poder, dichos mecanismos se fueron generando paulatinamente en el tiempo a través de controles jurisdiccionales y de reconocimiento paulatino de la fuerza invasora de los postulados constitucionales e internacionales a todos los órdenes normativos secundarios.

Las funciones del *bien jurídico* son establecer parámetros axiológicos, individuales y sociales de los miembros de la comunidad y determinar qué objetos serán tutelados por la ley criminal, delineando esta protección precisamente en relación con los elementos axiológicos derivados de la Constitución.

Esta corriente, tiene dentro sus pensadores, los constitucionalistas en sentido estricto y, por otra parte, aquellos en sentido amplio. Veamos.

IV.1. Teoría constitucionalista en sentido estricto

En esta postura se considera que se debe seguir de *forma estricta* lo previsto en el texto constitucional. La Constitución contiene las principales directrices para desarrollar el modelo de sociedad que se persigue. Desde esta perspectiva, el legislador penal está obligado a incriminar todas las conductas que perturben o pongan en peligro las bases constitucionales sobre las cuales se debe desenvolver la vida

³² Cfr. Del Carpio Delgado, Juana, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo código penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, p. 37.

en sociedad, esto es, el legislador debe guiarse por el catálogo de derechos fundamentales previstos en la Constitución para precisar los bienes jurídicos que merecen protección.³³

Merece especial atención el pensamiento de Roxin. El tratadista germano apunta:

La misión del Derecho penal está en asegurar a sus ciudadanos una convivencia libre y pacífica, garantizando todos los derechos establecidos jurídico-constitucionalmente. Si esta misión es denominada, a modo de síntesis, protección de bienes jurídicos, por bienes jurídicos han de entenderse todas las circunstancias y finalidades que son necesarias para el libre desarrollo del individuo, la realización de sus derechos fundamentales y el funcionamiento de un sistema estatal edificado sobre esa finalidad.³⁴

En otra de sus obras, Roxin expone lo siguiente:

El punto de partida correcto consiste en reconocer que la única restricción previamente dada para el legislador se encuentra en los principios de la Constitución. Por tanto, un concepto de bien jurídico vinculante político criminalmente sólo se puede derivar de los cometidos, plasmados en la Ley Fundamental, de nuestro Estado de Derecho basado en la libertad del individuo a través de los cuales se le marcan sus límites a la potestad punitiva del Estado. En consecuencia se puede decir: los bienes jurídicos son circunstancias dadas o finalidades que son útiles para el individuo y su libre desarrollo en el marco de un sistema social global estructurado sobre la base de esa concepción de los fines o para el funcionamiento del propio sistema.³⁵

Como *bienes jurídicos*, Roxin hace destacar la vida, la integridad física, la libertad de actuación y el patrimonio, negando esa cualidad a aquellos que no pueden ser aprehendidos por los sentidos, como la moralidad, el bien común, el orden ético y la dignidad humana, aceptando que el derecho penal puede proteger junto a los bienes jurídicos ciertas actividades de prestación del Estado necesarios para la existencia del individuo, incorporando con ello a su planteamiento los cometidos del actual Estado Social.³⁶

Se ha pensado ya, que el ordenamiento penal de *bienes jurídicos* solamente en parte se vería cubierto de manera inmediata por el ordenamiento constitucional, cuando se tratara de un núcleo de valores ético-sociales previamente dados, como

³³ *Ibidem*, pp. 38-39.

³⁴ Cfr. Roxin, Claus, "El Concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa", *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, número 15-01, 2013, <http://criminet.ugr.es/recpc/15/recpc15-01.pdf>, p. 01:5, (consultado el 13 de mayo de 2016).

³⁵ Cfr. Roxin, Claus, *Derecho penal, parte general*, Madrid, Ed. Civitas, 1997, t. I, pp. 55-56.

³⁶ Cfr. Mig Puig, Santiago, *Introducción a las bases del Derecho Penal*, 2ª ed., Argentina, B de F, 2003, pp. 116-117.

la vida, el honor, la libertad, la integridad corporal, la propiedad; en el resto de *bienes jurídicos*, estos serían “valores intermedios” en relación con aquel ordenamiento constitucional.³⁷

IV.2. Teoría constitucionalista en sentido amplio

Los expositores de la teoría constitucionalista en *sentido amplio*, parten de la base de que el catálogo constitucional debe servir solamente como un marco referencial dentro del cual se debe programar, elaborar y desarrollar los lineamientos político-criminales. El legislador, al tener amplios márgenes de actuación debe escoger qué bienes jurídicos son merecedores de la protección penal y el momento en que ésta debe producirse.³⁸

El autor Pagliaro, opina que no es oportuno para el ordenamiento jurídico limitar la tutela de los bienes jurídico penales a los reconocidos constitucionalmente, pues pueden surgir nuevas exigencias que no eran previsibles en el momento de la elaboración del texto constitucional.³⁹

En suma, para esta subcorriente, la Constitución solo aporta lineamientos generales de donde emergen los principios de *tutela del bien jurídico*, dejando al legislador la tarea de afinar estos conceptos para ser aplicados dentro de catálogo penal ordinario.

Es precisamente la sociedad quien debe dar contenido material a los *bienes jurídicos*, luego si bien la Constitución es el marco referencial del sistema, no puede cerrar el sistema contraviniendo las mismas bases democráticas del Estado.⁴⁰

IV.3. Las teorías sociológicas

Se dice que una visión sociológica es capaz de explicar más adecuadamente los bienes jurídicos tutelados y a la vez ofrece una posición dinámica del bien jurídico y la víctima, siendo la propia conducta de ésta la que ayuda a configurar el *bien jurídico* penal; esto, a diferencia de otras posturas en donde únicamente se toma en conside-

³⁷ Cfr. Abanto Vázquez, Manuel, “Acerca de la Teoría de los Bienes Jurídicos”, *Revista Penal*, <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/article/viewFile/283/273>, p. 8. (consultado el 13 de mayo de 2016).

³⁸ Cfr. Del Carpio Delgado, Juana, *op. cit.*, p. 39.

³⁹ Cfr. Najera González, Xavier, *Importancia de la integración del bien jurídico*, México, Porrúa, 2007, p. 48.

⁴⁰ Cfr. González-Salas Campos, Raúl, *op. cit.*, pp. 46-47.

ración el comportamiento lesivo o puesta en peligro del bien jurídico protegido por parte del comportamiento del sujeto activo.⁴¹

El profesor Leandro Azuara, considera que la sociología auxilia al legislador, litigante y juzgador a conocer el medio social y las valoraciones sociales que influyen en la creación, interpretación y aplicación de las normas jurídicas,⁴² ya que los bienes jurídicos se perciben de modo diferente en estos tiempos posmodernos de la denominada aldea global digital. Esto facilitará a los operadores jurídicos la interpretación sociológica que hagan de los bienes jurídicos o la detección de aquellos protegidos por una norma penal. Esto, máxime si consideramos que las teorías sociológicas deben ser filtradas a través de interpretaciones jurídicas que favorezcan a la persona.

Asimismo, desde nuestra óptica, las *teorías sociológicas* resaltan la importancia de la visión multidisciplinaria en la construcción del Derecho en general y particular. Esta visión, la hemos iniciado y demostrado con argumentos en diversa obra.⁴³ En efecto, el análisis multidisciplinario de los problemas jurídicos facilita definir posiciones ideológicas, seleccionar métodos de estudio y defender una teoría del Derecho. El neoconstitucionalismo y la superación del formalismo clásico ya permiten en la actualidad analizar desde diversas dimensiones el Derecho. Así, el Derecho (penal) ya no debe caminar solo, sino en conjunto con la sociología, la psicología, la historia, la filosofía, la ética, etcétera, a fin de mejorar la precisión de sus objetos de conocimiento. Incluso, la epistemología jurídica reclama esto.

V. LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR EL DERECHO PENAL

V.1. Ubicación del bien jurídico en los códigos punitivos

Por regla general, el legislador establece categorías de delitos que están ubicados en títulos que delimitan, en la mayoría de ocasiones, cuál o cuáles son los bienes jurídicos protegidos. Sin embargo, en ocasiones no existe congruencia entre el delito y el título en el que se insertó, esto es, no existe correspondencia entre el bien jurídico tutelado precisado en un título del código penal y el contenido material del tipo penal insertado en dicho título. También, pensamos, podría llegar a insertarse un tipo penal en una ley especial que no guarda relación con el misma.

La solución a lo anterior, como bien lo dice González Salas, es que en buena lógica se interprete el tipo penal a fin de determinar cuál es el bien jurídico que se

⁴¹ Cfr. Najera González, Xavier, *op. cit.*, p. 16.

⁴² Cfr., Azuara Pérez, Leandro, *Sociología*, 27ª ed., México, Porrúa, 2015, pp. 10-11.

⁴³ Cfr. Cárdenas Rioseco, Raúl F., Charre, Omar y Salazar, Juan, *La motivación de los hechos en la sentencia penal. Una visión interdisciplinaria de la motivación judicial aplicable al juicio oral y acusatorio*, Porrúa, México, 2016, pp. 103-171.

pone en peligro o se lesiona con la actualización del propio tipo penal, independientemente de lo que el título del Código Penal señale como bien jurídico protegido.⁴⁴ Como ejemplo, planteamos el caso del robo con violencia que, a primera vista, advertimos que está anclado en el título de los delitos contra el patrimonio; sin embargo, es evidente que también protege la integridad física de las personas al calificar como agravante la violencia física o moral.

Este punto es de importancia para nuestro tema, pues el delito de *lavado de dinero*, pensamos, va más allá de lo que marca el título en el que se insertó por parte del legislador federal. Esto lo analizaremos más adelante.

V.2. Clasificación de los bienes jurídicos

V.2.1. *Los bienes jurídicos del individuo*

En la evolución histórica del *bien jurídico tutelado*, especialmente, a partir de la ilustración, la persona fue ubicada en la centralidad del tema. El respeto a su existencia y la remoción de aquellos obstáculos que disminuyen sus posibilidades de desarrollo están reflejadas en bienes jurídicos básicos: vida, integridad corporal, libertad, propiedad, etcétera. Incluso, la propia posibilidad de la existencia de una persona es defendida a través de punir conductas como el aborto. En este tipo de *bienes jurídicos tutelados*, la persona se constituye en la esencia y punto de partida de la defensa penal.

V.2.2. *Los bienes jurídicos del Estado*

Con la aparición del Estado y su reconocimiento como persona jurídica, se tuvo que aceptar la defensa del mismo y de sus instituciones y derechos. Así, se generó un catálogo de delitos que atacan el poder, control, seguridad y la esfera de derechos del propio Estado: rebelión, sedición, terrorismo, etcétera.

V.2.3. *Los bienes jurídicos colectivos*

Estos bienes están ligados a los seres humanos, pues facilitan las posibilidades de desarrollo de la persona dentro de la sociedad: salud pública, seguridad pública, seguridad en el trabajo, orden económico, medio ambiente, etcétera. A través de la protección de estos bienes jurídicos, el Estado busca satisfacer necesidades, prevenir y satisfacer los problemas de la sociedad. Como se advierte, las teorías sociales están relacionadas con este tipo de bienes jurídicos.

⁴⁴ Cfr. Gonzalez-Salas Campos, Raúl, *op. cit.*, p. 90.

Se afirma lo anterior, porque es a través de este tipo de bienes jurídicos que se llega al conflicto entre grupos sociales y subsistemas sociales, en atención a las diferentes visiones que se tienen de la realidad social y de la sociedad ideal, en relación con la esfera de derechos del ser humano. Aquí es donde se encuentran los mayores problemas para la precisión de los *bienes jurídicos tutelados*. Y aquí es donde se deben tomar en consideración también las visiones humanas-históricas, teñidas de etnicidad.

V.2.4. *Los bienes jurídicos de nueva generación*

Estos bienes, a nuestro juicio, están ligados a los bienes individuales y colectivos, pero van apareciendo conforme avanza la complejidad del sistema social y la interacción de sus diversas instituciones, constituyéndose en novedosos bienes jurídicos que reclaman incluirse, con el paso del tiempo, en bienes individuales o colectivos. La denominación la elegimos por su conexión con las generaciones de derechos humanos que se utilizan como criterios clasificatorios, pero reconociendo que bienes podrían llegar a generarse en nuevos bienes jurídicos que deriven de la complejidad de la sociedad actual y futura, sin relación alguna con los derechos fundamentales.

Así, paso a paso a través del camino de la historia presente y futura, se vendrá generando la necesidad de proteger penalmente determinados bienes ante ciertos ataques graves a los mismos. Dichos bienes, si bien no merecían tutela penal en el pasado, es el caso, que en el devenir continuo del presente, se considerarán valiosos para ser protegidos a través de tipos penales.

Dentro de estos bienes jurídicos de nueva generación, colocamos, como ejemplo, la protección de la denominada aldea global digital o mundo virtual, bien jurídico a través del cual se busca proteger, entre otras cosas, la privacidad e información que se maneja, por ejemplo, en redes sociales. Este novedoso bien jurídico está siendo atacado por conductas antisociales que, seguramente, requerirán mayor tipificación penal en el transcurso de nuestro tiempo. Otro caso, serán los derechos derivados del multiculturalismo, corriente posmoderna que resalta y justifica las diferencias existentes entre ciertos sectores de la sociedad.

VI. LOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR EL DELITO DE LAVADO DE DINERO.

VI.1. El lavado de dinero como fenómeno criminológico

En la realidad, la precisión del *bien jurídico tutelado* y la determinación de sí requieren determinada protección penal, va de la mano con el análisis de las conductas antisociales que lesionan el bien jurídico, buscando las causas de su nacimiento y la determinación de su gravedad. El *bien jurídico tutelado* responde a las preguntas ¿Qué se lesiona o ataca con la conducta antisocial?

Es evidente que se debe considerar el principio de intervención mínima del Derecho penal, esto es, solo deben pensarse aquellas conductas de especial gravedad que requieran tipificarse con las consecuencias que ello implica para el autor de la conducta antisocial. Así, debe generarse una ponderación entre el *bien jurídico tutelado* y la *evidente necesidad de protegerlo penalmente ante ciertas conductas*. Y dicha ponderación debe ser sujeta de crítica por los operadores jurídicos y por la sociedad.

Edgardo Buscaglia, recientemente ha develado los vericuetos del lavado de dinero y la corrupción política a nivel mundial, pues reunió numerosos datos provenientes de 111 países, con base en los resultados de diversos equipos de trabajo de campo, los cuales revelaron que detrás del crecimiento y enriquecimiento de países y centros urbanos, existen fuertes movimientos de dinero sucio, tal como sucedió con la ciudad de Miami en Estados Unidos en los ochenta, con Málaga en España en los noventa y con los mercados inmobiliarios de Dubái, Londres y Berlín, entre otros. Esto lo lleva a considerar que el crecimiento económico de países de primer mundo proviene en gran parte del dinero producto del lavado de dinero realizado por países de la periferia como México, ya que más del 67% de los flujos de lavado de dinero del mundo terminan siendo integrados en los países más ricos, con instituciones fuertes. Lo anterior, es entendible, a juicio de los expertos, pues cualquier criminal de alto rango desea disfrutar de su dinero sabiendo que este será protegido por mercados estables, desde los cuales podrá realizar ya compras y transferencias lícitas al país que desee. En cambio, en los países con problemas estructurales existen instituciones débiles y corruptas que navegan en economías de gran tamaño informal que facilitan la entrada de dinero sucio (proveniente de la delincuencia de todo tipo, destacándose por su trascendencia el fraude fiscal y financiero), el cual tratándose de la alta criminalidad (organizada, privada y estatal) es trasladado después de operaciones complejas a esos países del primer mundo, en donde existe paradójicamente certeza legal de que se protegerá lo que quedó como dinero limpio.⁴⁵ Al respecto, es de reflexionarse lo que dice el autor:

Pero ¿de dónde provienen los recursos que son blanqueados? La primera fuente en que uno piensa es, obviamente, el tráfico de drogas mezclado con la corrupción de funcionarios públicos, la cual acumula un promedio de 20% del total de lavado de dinero a nivel mundial, pero hay otros delitos igual de importantes relacionados con esta actividad. De acuerdo con algunas investigaciones, los recursos procedentes del tráfico de drogas, armas y personas constituyen entre 27% y 31% del total mundial de recursos económicos de procedencia ilícita, pero el Fondo Monetario Internacional concluye que más del 50% de los recursos sucios provienen de fraudes fiscales y de fugas de capitales ligadas a delitos menos graves. Sin embargo, existen otras estimaciones. La organización internacional Global Financial Integrity establece en su reporte de 2011 que aproximadamente el 50% de los recursos económicos que genera la delincuencia organizada proviene de drogas de

⁴⁵ Cfr. Buscaglia, Edgardo, *Lavado de dinero y corrupción política, el arte de la delincuencia organizada internacional*, México, Penguin Random House Grupo Editorial, 2015, pp. 36-37 y 72-78.

todo tipo (lícitas como farmacéuticos e ilícitas como la cocaína), mientras que la falsificación, contrabando y piratería de mercancía representan 39%. Por otro lado, la trata de personas representa aproximadamente 5% de las ganancias ilegales que obtienen las redes criminales a escala mundial. Otros delitos que generan recursos a las redes de la delincuencia organizada son los siguientes: tráfico ilegal de petróleo y gas (2%); tráfico de flora y fauna (1.4%); tráfico ilegal de maderas y pesca marina (1.1% cada uno); tráfico ilegal de arte y objetos arqueológicos (0.8%); tráfico ilegal de oro (0.4%) y, finalmente, el tráfico de órganos humanos, armas livianas y diamantes (0.1% cada uno).⁴⁶

Para evidenciar en forma práctica todo lo anterior, el autor analiza los casos del “Banco de Dios” en el Vaticano, donde había dinero sucio; el del general Sani Abacha de Nigeria, quien junto con allegados sacaron de dicho país entre 2 y 5 mil millones de dólares para depositarlos en cuentas del Reino Unido, Suiza, Francia, Luxemburgo y Estados Unidos; el del presidente de Filipinas Ferdinand Marcos, quien a través de sus allegados lavó más de 10 mil millones de dólares en activos patrimoniales en diversos países; el escándalo de 2012 surgido en el banco HSBC que fue utilizado para lavar billones de dólares; las grotescas ganancias de la mafia italiana que las llevó, por ejemplo, a abrir innumerables pizzerías en Estados Unidos para lavar dinero; el caso de México, colocándolo en el tercer lugar entre los países en desarrollo que más producen recursos ilegales, solo detrás de China y Rusia; el caso de la financiera internacional costarricense Liberty Reserve, fundada por un ucraniano, la cual colocó al menos 6 mil millones de dólares ilícitos en el mercado formal tan solo en cinco años, provenientes de un millón de usuarios de todo el mundo, quienes realizaron transacciones ilegales por fraude de tarjetas de crédito, robos de identidad, fraude de inversiones, entre otros; el mercado inmobiliario en diversos países donde se sobredimensiona el valor de los inmuebles comprados por la delincuencia internacional; la utilización de dinero sucio en campañas electorales, como el escándalo de corrupción de la constructora brasileña Odebrecht —uno de los más graves en la historia de América Latina y el Caribe—.

La firma brasileña estuvo en el corazón de un sofisticado aparato de sobornos para ganar multimillonarios contratos de construcción de obras públicas que traspasó las fronteras de Brasil y penetró poderosos estratos estatales, gubernamentales, políticos y económicos en 10 países de América Latina y el Caribe en uno de los más graves escándalos mundiales de lavado de dinero.

La cifra inicial de sobornos pagados por la megaestructura fue establecida en diciembre de 2016 por el Departamento de Justicia de EU en al menos 788 millones de dólares en Argentina, Brasil, Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Perú y Venezuela (además de Angola y Mozambique). Washington aseguró que es el “mayor escándalo” de sobornos en el extranjero de la historia.⁴⁷

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 50-51.

⁴⁷ *Periódico El Universal*, 31 de octubre de 2017, p. 8A.

Otro caso escandaloso sé dio dentro de la FIFA que ha llevado a la renuncia de Joseph Blatter, o los llamados *Panamá Papers* derivados de la filtración informativa de documentos confidenciales de la firma de abogados panameña Mossarack Fonseca⁴⁸ y recientemente la revelación mundial de Periodistas de Investigación (International Consortium of Investigative Journalists) y que se conoce como *Paradise Papers* que fueron filtrados al público el 5 de noviembre de 2017 que contiene los nombres de más de 120,000 personas y empresas, en que se menciona a la mismísima reina de Inglaterra Isabel II, así como a líderes políticos de diferentes países y destacadas personalidades de las finanzas, negocios, deportistas y artistas famosos que ocultaron activos y lavaron dinero.⁴⁹

Todo lo anterior puede llevar a trastocar la estructura completa de un país. En el año 2013, se informó que Chipre, un país de aproximadamente ochocientos mil habitantes, responsable del 0,02% de la producción europea y cuyo PIB no supera los 17,500 millones de euros, está sufriendo una crisis económica motivada por ser un paraíso fiscal que en los últimos años atrajo inversiones millonarias rusas, chinas y griegas, entre otras, tanto lícitas como ilícitas. Se estimaba en enero de 2013 que los activos bancarios de la isla ascendían a 126,400 millones de euros (aproximadamente siete veces su PIB). El problema es que el manejo alejado de las sanas prácticas financieras (pocas medidas de control, pago de muy altos intereses, endeudamiento y el blanqueo de capitales) ha provocado una crisis económica que podría costarle a la Unión Europea unos 300,000 millones de euros, lo que equivaldría al 3% del PIB y, por otro lado, el rescate ha generado políticas impuestas por el Fondo Monetario Internacional que generan irritación social. Desde luego, dicha crisis fue motivada, esencialmente, porque se llevaron el dinero a otro lado.⁵⁰

Estos estragos en un país son motivados, entre otros factores, por “facilidades” en el blanqueo de dinero. El Consejo de Europa considera que anualmente el tráfico de drogas produce entre 450,000 y 750,000 millones de dólares; el tráfico de armas, 400,000 millones de dólares; la prostitución 8,000 millones de dólares y la piratería, 93,000 millones de euros. Se estima que el lavado de dinero a nivel mundial en un año, oscila entre el 2 y el 5% del producto global bruto, lo cual fluctúa entre 800 billones y 2 trillones de dólares.⁵¹

También podemos mencionar que la defraudación fiscal global es según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) de hasta 240 mil millones de dólares.⁵²

⁴⁸ [https://es.m.wikipedia.org/wiki.Panamapapers](https://es.m.wikipedia.org/wiki/Panamapapers)

⁴⁹ [https://es.m.wikipedia.org.Paradisepapers](https://es.m.wikipedia.org/Paradisepapers)

⁵⁰ Cfr. Fernández de Cevallos y Torres, *op. cit.*, p. 162.

⁵¹ *Ibidem*, p. 23.

⁵² Periódico *El Reforma*, 15 de Noviembre de 2017, Sección Negocios, p. 10.

Ahora bien, todos los datos anteriores, pueden ser interpretados de dos formas.

La primera es que la economía a nivel interno y mundial es puesta en peligro por el lavado de dinero, pudiendo llegar, incluso, a influir gravemente en la crisis financiera de un país.

La segunda es que los poderes salvajes económicos (inversionistas, dueños de bancos, transnacionales, emporios, capitalistas, entre otros) han encontrado una explicación alterna para justificar los capitales golondrinos y los efectos nocivos del liberalismo económico, a nivel nacional e internacional; con ello, además, se le permite a la vez a los grandes Estados apoderarse legalmente del dinero sucio que llega a su país, pero que fue saqueado de otro, comprometiendo a personas que dedicándose al comercio informal (no reportado hacendariamente) serán consideradas también lavadoras de dinero.

VI.2. El bien o bienes jurídicos tutelados por el lavado de dinero en los tratados internacionales y en el Código Penal Federal

En la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 se dijo lo siguiente:

Reconociendo los vínculos que existen entre el tráfico ilícito y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, **que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados,**

(...)

Conscientes de que el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales **invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles,**

En el proceso legislativo de 1996, que culminó con la inserción del delito de lavado de dinero en el Código Penal Federal, se expresó que las metas que se buscaban eran, entre otras, diseñar “una legislación con la que se busque prevenir el lavado de dinero proveniente del narcotráfico y de cualquier otro delito considerado por la ley como grave”.⁵³

⁵³ **Exposición de motivos.** Con independencia de lo anterior, también debe destacarse que, en atención a los bienes jurídicos que se busca tutelar, el tipo penal de “Lavado de Dinero” como se propone y conforme a la ratio legis de la Convención de Viena de 1988, comprende los siguientes: la salud pública, los bienes jurídicos como vida, integridad física y patrimonio, que sean afectados por las actividades del narcotráfico y de la delincuencia organizada, **la seguridad de la nación, y la estabilidad y sano desarrollo de la economía nacional,** así como la preservación de los derechos humanos y la seguridad pública. Esto demuestra que, con este tipo penal de lavado de dinero, la protección

de bienes jurídicos debe ser más amplia, lo cual no se logra con la actual regulación contenida en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, en la que se tutela fundamentalmente el interés fiscal del Estado. La magnitud de uno y otro grupo de bienes jurídicos tutelados exige contar con un adecuado marco referencial, que estamos seguros se logra con la nueva fórmula que se propone. Por ello y siendo el lavado de dinero un delito que trasciende con mucho el mero interés del fisco federal, se ha considerado conveniente no seguirlo contemplando en el catálogo de delitos fiscales, sino ubicarlo en una legislación de contenido más amplio, como lo es el Código Penal; lo cual también es acorde con una correcta técnica legislativa, en donde el delito subsecuente, en este caso del lavado de dinero, debe estar junto con los delitos principales y originales, que en este supuesto lo constituyen principalmente los delitos graves. El Estado no puede ni debe soslayar o tolerar, que bienes jurídicos de la magnitud de los tutelados por el tipo penal que se propone puedan ser objeto de convalidación o ratificación a través de criterios pecuniarios, es decir, que una Dependencia Federal, mantenga la facultad discrecional de proceder o abstenerse de denunciar hechos delictivos, bajo el argumento de que el interés fiscal no se ha visto afectado; menos aun cuando ellos se encuentran vinculados con delitos graves, como los que conforman la delincuencia organizada. (...) Finalmente, por lo que hace a la ubicación de la conducta en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, después de analizar diversas alternativas sobre la posible ubicación del delito del lavado de dinero en este Código Penal, se llegó a la conclusión **de que la misma fuese junto a la figura del encubrimiento, tanto por su naturaleza jurídica como por la amplitud de los bienes jurídicamente tutelados**, los cuales no se refieren exclusivamente a la salud pública. Estas reflexiones permiten establecer que la creación y ubicación del nuevo tipo penal de "Lavado de Dinero requerirán de las siguientes reformas:

DICTAMEN CÁMARA DE ORIGEN (...) El tipo es una descripción que hace el legislador de determinados eventos antisociales, con un contenido suficiente y necesario para proteger uno o más bienes jurídicos. Se trata de la descripción de ciertas conductas que por afectar bienes esenciales para la convivencia social, requieren de la tutela penal, orientada a las salvaguardas de bienes jurídicos. Los tipos penales no nacen, no deben nacer al calor de movimientos emotivos, no de caprichos circunstanciales del legislador. Su origen legítimo se encuentra en la satisfacción de necesidades sociales, que adquieren protagonismo penal como consecuencia de su trascendencia en la dinámica del proceso social. (...) La complejidad y multidimensionalidad del narcotráfico y sus numerosas implicaciones y ramificaciones especialmente el poder económico-político que representa las grandes cantidades de efectivo, plantean interrogantes cruciales a las naciones y Estados de América Latina, a sus élites públicas y privadas y a sus principales clases e instituciones, a fuerzas políticas y gobiernos, ya sus científicos sociales. Estamos hablando de la que corrientemente se denomina lavado de dinero. Este es el acto de disfrazar el origen del dinero o encubrir la propiedad del dinero proveniente de una actividad ilegal, para hacer que el dinero aparezca como legítimo. Es el sistema financiero nacional el que resiente principalmente el efecto de la inyección de este dinero lavado. Sin embargo son los bancos, básicamente, entre otras instituciones financieras, los más afectados por la realización de operaciones poco claras, con dinero de origen oscuro también que pueden derivar, de hecho derivan, en fenomenales fraudes.

Estas operaciones, también conocidas como lavado de dinero, consisten en convertir recursos provenientes de actividades ilegales en fondos aparentemente provenientes de fuentes legales.

DISCUSIÓN CÁMARA DE ORIGEN. Y se elabora, no los voy a cansar con la lectura de esto, pero se elabora una serie de supuestos para actuar también contra una de las causas fundamentales de la criminalidad organizada, que es el lucro que piensan obtener, la ganancia, el crimen organizado como empresa funciona con la mentalidad de una empresa, trabajan para ganar dinero. Y si se bloquean las posibilidades de que ganen ese dinero o de que lo puedan introducir lícitamente al sistema financiero estamos en la dirección correcta, porque vamos a golpear justo donde está el origen de la conducta criminosa y podremos obtener seguramente mejores resultados. (...) Como ya lo señalé

anteriormente, compartimos la idea de que estamos ante un grave problema de seguridad pública y el que la utilidad que genera el tráfico de drogas es tan importante en algunas partes del mundo en la medida que se constituyen como factor determinante en su economía. Y en consecuencia, vuelve dependientes de este factor a algunos gobiernos. Las cuantiosas inversiones de las empresas que se incorporan a la economía formal y bajo un marco legal ilícito, se constituye por el origen de su capital ilícito, en competencia desleal a las empresas cuyas inversiones sí tienen origen permitido por la ley. En el caso de México los objetivos de esta actividad se han materializado con el enriquecimiento ostentoso de unos cuantos. Muchos de ellos bajo el amparo del poder político.

DISCUSIÓN CÁMARA REVISORA. No solamente se comete el delito de lavado de dinero a través de las instituciones financieras, hay muchas otras formas en las que estas operaciones se realizan. El sistema financiero a que se refiere el artículo en consulta está integrado por las instituciones de crédito, de seguros y fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras, financieras, sociedades de ahorro y préstamo, factoraje financiero, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro y otros intermediarios financieros o cambiarios. (...) Este artículo es el que seguramente tomará más en cuenta la DEA y el Departamento de Estado Americano. Es uno de los temas que más ha exigido los Estados Unidos para que se legisle en México, porque efectivamente nuestro país se encuentra, dicho por las Naciones Unidas, dentro de los 10 países en el mundo, donde más se "lava" el dinero. Porque efectivamente no hay aquí delito, simplemente por ese delito que sí lo es. Este artículo nosotros lo vemos como un artículo, diremos otra vez la palabra, de simulación.

Otra simulación más, dízque se combate el lavado de dinero y quedan bien ante los vecinos y supuestamente quedan bien ante una exigencia de la sociedad mexicana, para que nuestro país acabe de ser un país donde sin problema alguno, se lava el dinero. En la *Revista Época*, que obviamente no es del PRD ni por hay ni siquiera cercano, se denunció en 1994 un reportaje hecho por Noé Cruz, en agosto, que la bolsa mexicana de valores era el gran trampolín para el lavado de dinero y se hablaba, en entrevistas que hicieron los de *Época*, de que en un momento se podía presentar un cliente, en 1994, en agosto y hacer una compra de acciones por casi 200 mil dólares y que eran aceptados sin ningún problema y de inmediato y obviamente, esa transacción, no era ilegal. En esa misma revista se dijo que la banca mexicana, ésa que ahora se quiere proteger y que brinca espantada ante la denuncia del jefe de la DEA y que luego la protegen de repente desde Los Pinos y obviamente Mancera y Guillermo Ortiz, desde 1994, se hablaba que era la mejor industria y la más segura, para el lavado de dinero; desde agosto de 1994. Ahora lo dice el jefe de la DEA y claro, brincan a medias, hasta la embajada americana desmiente y luego ratifica de inmediato la DEA central, en Washington. ¿Se lava el dinero por ahí? ¿Se lava el dinero en otras empresas? ¡Sí! ¿Con qué complicidad? La ley no lo prohíbe. Es un delito fiscal. ¿Con qué complicidad entonces denunciaba la *Revista Época* que con 200 mil dólares se compraban acciones un día y al otro día las vendían? Con la complicidad que nos piden ahora que apoyemos, que es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Esa Secretaría es la mejor cómplice del lavado de dinero, por intereses financieros del país, dicen algunos; porque hay problemas financieros muy duros y puede caer el país a un grado en que no se podría después salir de eso, como denunció Manuel Buendía, en su tiempo y fue asesinado. Desde entonces, en el gobierno de Miguel de la Madrid. La Secretaría de Hacienda otra vez está puesta como la que puede hacer la denuncia previa para proceder penalmente, sí no, no; sí no, ¡no!, es decir, se le deja al Ejecutivo, al Ejecutivo y a Hacienda, la posibilidad que sea delito o no. (...) Pero otro asunto también grave. Se dice que todos los recursos, derechos, bienes que procedan o representen el producto de una actividad ilícita. Estamos regresando a esa tesis que obviamente no va contra el narcotráfico, nunca ha ido contra el narcotráfico y es el que el delincuente, el narcotraficante, el que comete ilícitos, es el que goza de esa fama pública y es textual: fama pública. Basta que un procurador, de cualquier estado, basta que una campaña de la opinión pública haga fama pública de x o y ciudadano, incluyendo ciudadanos por cierto, sea delincuente o proteja narcotraficantes o tenga bienes producto del narcotráfico para que sea señalado como que está en una actividad ilícita y se vuelve a señalar en

De la Exposición de Motivos también podemos destacar:

1. Que en el delito de lavado de dinero, la protección de “*bienes jurídicos* debía ser más amplia ya que afecta el sano desarrollo de la economía nacional y la seguridad pública.
2. Se determinó que este delito debía quedar junto a la figura del *encubrimiento* por su naturaleza jurídica, lo que nos hace pensar que el legislador mexicano para ser congruente con la mayoría de los países Occidentales, considera a este delito como una forma de *encubrimiento o receptación* y por lo tanto el autor del lavado, obviamente, no puede ser perseguido penalmente si participó en el *delito previo*. Esto lo aclararemos más adelante.

En la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2003 se previó lo siguiente en relación con la gravedad de la conducta que daña el bien jurídico.

este artículo eso mismo, otra vez subjetivas acusaciones dándoselas a x o y personas o autoridades, para que no combatan al narcotráfico, sino para que combatan a aquel que cayó de la gracia política. Compañeros, viene otra vez el gran rosario de Amozoc. Ayer, en la reunión pasada, hablábamos de la gran lista que hay de que estamos dándole instrumentos al grupo de poder para que combata a la oposición, para que combata a la gente que no es de su agrado, para que combata a aquellos que no están de acuerdo con ellos y vamos otra vez a cometer aquí un crimen, de los cuales obviamente después, como decíamos en aquella reunión, no se arrepientan, porque basta que les señalen que alguien tiene mala fama pública o basta también para que algún banco o banqueros o los bolseros de los cuales hablaban en la mañana, caigan de la gracia del Secretario de Hacienda, del Presidente en turno, para que sean señalados por esa denuncia.(...) Me parece que la tipificación de este delito pretende contribuir a la lucha contra el lavado de dinero, pero no toma en cuenta que con la política económica que actualmente se ha desarrollado desde 1982, la política económica neoliberal, se ha facilitado el libre movimiento de capitales en México. El neoliberalismo ha permitido que florezcan paralelamente tanto los negocios ilegales como las inversiones productivas. La fiscalización y vigilancia de delitos fiscales es actualmente muy deficiente, eso explica por ejemplo que el hoy huésped de Almoleya de Juárez, Raúl Salinas de Gortari, pudo trasladar 100 millones de dólares utilizando el City Bank y a la banca privada, sin que se lo impidieran las autoridades responsables de supervisar el sistema financiero. Hay pues una contradicción entre la política gubernamental de fomentar las oportunidades para que se realicen negocios públicos y privados y por lo que los flujos de capital no se restringen sino más bien se fomentan. Se plantea fomentar la inversión como complemento del ahorro interno, ésa es la lógica que se sigue desde el gobierno de Carlos Salinas de Gortari. El Tratado de Libre Comercio es un instrumento para atraer inversiones extranjeras y para buscar fondos externos para financiar el marcado déficit externo. Entonces esta necesidad de recursos externos ha relajado los controles cambiarios, el Tratado de Libre Comercio explícitamente prohíbe cualquier control de cambios, cualquier control de flujos financieros y eso ha hecho que se relajen los controles por lo que se favorece el lavado de dinero. En la Secofi hay un registro nacional de inversiones extranjeras, sin embargo los funcionarios de Secofi muchas veces se hacen de la vista gorda con los empresarios, entre comillas, que no registran a tiempo sus inversiones y que evidentemente son de lavado de dinero. Actualmente, como lo decía el diputado Sosamontes, hay una presión muy fuerte de los Estados Unidos para obligar al Gobierno mexicano a ser más diligente en la persecución de estos delitos que han sido llamados delitos de cuello blanco.

Artículo 6

Penalización del blanqueo del producto del delito

(...)

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

Por su parte, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2005 se estableció lo siguiente:

Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero,

Preocupados asimismo por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados,

Artículo 23

Blanqueo del producto del delito

(...)

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

Finalmente, en la Ley para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 2012 se dice:

Artículo 1. La presente Ley es de orden e interés público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es **proteger el sistema financiero y la economía nacional**, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinsti-

tucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Las anteriores transcripciones constituyen, mínimamente, el marco referencial mexicano para precisar cuál o cuáles son los bienes jurídicos tutelados por el delito de lavado de dinero.

VI.3. La pluralidad de bienes jurídicos tutelados por el delito de lavado de dinero

Consideramos que el delito de lavado de dinero pone en peligro: **la procuración y administración de Justicia, la rectoría económica del Estado, la estabilidad y credibilidad del sistema financiero, y la libre y leal competencia económica.**

El tipo penal de lavado de dinero, está constituido por una pluralidad de conductas que por sí solas o en conjunto dan lugar a la actualización del ilícito penal. A la estructura de los tipos penales, como el de lavado de dinero, se les conoce como “*normas alternativas mixtas*”, pues prevén diversas modalidades de ejecución, cuyo carácter alternativo se distingue con la utilización de la conjunción “o” para diferenciar los verbos rectores y para evidenciar que la ejecución de una sola conducta o de varias a la vez actualizan indistintamente el tipo penal. Veamos la descripción típica prevista en las actuales fracciones I y II del artículo 400 bis del Código Penal Federal (resaltamos la conjunción “o”).

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Como se aprecia, es evidente que estamos en presencia de un tipo penal alternativo mixto.

Ahora bien, un análisis más detallado de las diversas modalidades alternativas previstas en el tipo penal, evidencia que existe una especie de progresión delictiva en el delito de lavado de dinero que bien puede tener las siguientes etapas o fases delictivas (desde luego, habrá excepciones y posibles alternancias): a) inicia con dar y recibir los recursos, derechos o bienes de procedencia ilícita; b) luego, se ocultan,

encubren, pretenden encubrir u ocultar, poseen, custodian o transportan los mismos; c) enseguida, se adquieren cosas, se enajenan los bienes o derechos, se depositan, cambian, convierten, administran, invierten, traspasan o transfieren los bienes, recursos o derechos, y d) se pueden retirar los bienes, recursos o derechos ilícitos en alguno de los puntos anteriores.⁵⁴

Desde luego, dicha especie de progresión delictiva no incide en la acreditación del tipo penal, pues la comisión de cualquier conducta en las etapas identificadas anteriormente actualizaría el tipo penal de lavado de dinero. Sin embargo, la importancia de identificar teóricamente dichas etapas o fases de ese ilícito es relevante, pues permite resaltar o destacar objetivamente tres cuestiones de importancia para la precisión de los bienes jurídicos que tutela el tipo penal.

La primera, que existen modalidades del delito que absorben o presuponen la previa comisión de diversa conducta. Por ejemplo, para administrar u ocultar bienes se requiere previamente recibirlos y poseerlos, lo cual también puede implicar que previamente se hayan transportado. Así, es un *tipo* en el que la *absorción* de conductas se puede dar con facilidad.

La segunda, que el delito de lavado de dinero es un *delito de peligro*, en razón de que no exige la producción de un resultado que menoscabe específicamente algún bien jurídico.

La tercera, que, al ser un *delito de peligro*, el lavado de dinero tutela por regla general *bienes jurídicos colectivos*. Al respecto, debe considerarse lo que dice la autora Juana Del Carpio Delgado, quien expresa que a “los bienes jurídicos colectivos les corresponde la configuración dogmática del delito de peligro abstracto, constituyendo el daño la lesión de la confianza social mas no en la confianza individual. De esta forma, al no ser relevante la producción de una lesión efectiva al bien jurídico se brindan facilidades para la prueba dentro del ámbito del Derecho penal procesal”.⁵⁵

Precisado lo anterior, vamos a demostrar cuáles son los bienes jurídicos que pone en peligro el delito de lavado de dinero.

⁵⁴ Cfr., Blanco Cordero, Isidoro, *El delito de blanqueo de capitales*, 3ª ed., España, Thomson Reuters Aranzadi, 2012, pp. 198-199 y 213-214; Fernández de Cevallos y Torres, José, *op. cit.*, pp. 213-236 y Del Carpio Delgado, Juana, *op. cit.*, pp. 63-65 y 81-86. Los autores resaltan las fases o etapas del blanqueo de dinero en atención al tipo penal previsto en España, destacando que las primeras fases lesionan la Administración de Justicia y las posteriores la libre competencia, la credibilidad, estabilidad y solidez del sistema financiero para el primer autor; mientras que el segundo añade la rectoría económica del Estado y la necesaria licitud de los bienes que circulan en el mercado; por su parte, la tercera se centra en la circulación de los bienes en el mercado. Las etapas que precisa, principalmente Fernández de Cevallos son las de colocación y conversión del blanqueo y finalmente su integración. Nosotros, compartiendo dicha división de análisis, hemos hecho lo propio con el tipo penal previsto a nivel federal en México.

⁵⁵ Cfr. Del Carpio Delgado, Juana, *op. cit.*, p. 46.

VI.4. La procuración y administración de Justicia

La *procuración y administración de justicia*, consistentes en la correcta actividad investigadora y persecutora del Ministerio Público y la correcta actividad judicial, se ven obstaculizadas con el ocultamiento o la pretensión de ocultar bienes de procedencia ilícita, a fin de evitarse el descubrimiento del ilícito previo.⁵⁶ Existe casi unanimidad de la doctrina, en lo referente a que el lavado de dinero vulnera la Administración de Justicia.⁵⁷ Pero en razón de que, en México, la investigación y persecución de los delitos le corresponde al Ministerio Público, es indispensable que se precise que el bien jurídico tutelado es la **procuración y administración de justicia**.

En efecto, los artículos 17, 21 y 102 de la Constitución Federal prevén que el Ministerio Público es el encargado de averiguar y perseguir los delitos y que los tribunales son los encargados de impartir justicia.

Ya en forma destacada en la fracción II del artículo 400 bis del Código Penal Federal se distinguen las conductas que vulneran el citado bien jurídico, lo cual no excluye que a la par se deba constatar que también con la ejecución de dichas conductas se ha puesto en peligro los diversos bienes jurídicos económicos tutelados que se identifican más adelante. Esto, máxime que al ejecutarse las conductas previstas en dicha fracción también llega a implicar la ejecución de alguna o algunas de las previstas en la fracción I. Esto, en razón de la *absorción* que se puede dar entre las diversas conductas del tipo penal.

Así, en México, el ocultar o pretender ocultarse los recursos, bienes o derechos de procedencia ilícita, desde luego, entorpece la procuración y administración de Justicia, pero también ello debe vulnerar los bienes jurídicos que identificaremos más adelante. Solo aceptando lo anterior, se le dará plena funcionalidad punitiva, real, sociológica, criminológica y efectiva al tipo penal de lavado de dinero y se le distinguirá del encubrimiento previsto en el artículo 400 del Código Penal Federal. Esto, también lo demostraremos más adelante.

VI.5. La rectoría económica del Estado, la estabilidad y credibilidad del sistema financiero, y la libre y leal competencia económica

En la *Convención de Viena de 1988* se precisó que los delitos, como el de lavado de dinero, socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, seguridad y soberanía de los Estados. Asimismo, se dijo que afectan las estructuras de la admi-

⁵⁶ Cfr. Fernández de Cevallos y Torres, José, *op. cit.*, pp. 172-178.

⁵⁷ Véase *infra*, análisis de los bienes jurídicos consistentes en la rectoría económica del Estado, la estabilidad y solidez del sistema financiero, y la libre y leal competencia económica.

nistración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles. Por su parte, en la *exposición de motivos* de la reforma de 1996 que dio lugar a la inserción del tipo penal de lavado de dinero en el Código Penal Federal, en lo que interesa, se afirmó que entre los bienes jurídicos que tutelaba el delito estaban la seguridad de la nación, y la estabilidad y sano desarrollo de la economía nacional, así como la preservación de los derechos humanos y la seguridad pública.

Como se advierte, los temas enunciados en la *Convención* y en la *exposición de motivos* son demasiado vagos y generales para ser considerados, por sí mismos, como bienes jurídicos que merezcan tutela penal. Sin embargo, la mención de los mismos permitirá identificar y delimitar los bienes jurídicos que buscaban tutelarse, a nivel internacional y nacional, a través de la tipificación del lavado de dinero.

Consideramos que la ejecución de las modalidades previstas en la fracción I del artículo 400 bis del Código Penal Federal ya están, centralmente, dirigidas a convertir e integrar los recursos, bienes o derechos de procedencia delictiva al mercado lícito económico, lo cual, lógicamente, puede poner en peligro a la sociedad y al propio Estado.

Para el autor Blanco Cordero, ciertas modalidades del tipo penal de lavado de dinero (adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión, contenidas en el código punitivo Español) atentan contra el orden económico, el cual como es un concepto excesivamente vago e impreciso para constituir por sí mismo un bien jurídico, en su concepto, debe escudriñarse para determinar cuáles aspectos del mismo son afectados o puestos en peligro con el lavado de dinero.⁵⁸

En este punto, nosotros enfatizamos que cualquiera de las conductas del tipo penal mexicano de lavado de dinero debe poner en peligro los bienes jurídicos de índole económica que se precisan en este apartado, ello a fin de darle funcionalidad punitiva, sociológica y criminológica al delito dentro de la sociedad.

Antes de demostrar ello, hagamos unas precisiones sobre el denominado *orden económico*.

El *orden económico* en sentido estricto, está referido a la intervención estatal en la economía y en sentido amplio está relacionado con la producción, distribución y consumo de bienes y servicios. Se considera que diversos elementos del orden económico se constituyen en bienes jurídicos colectivos que requieren ser defendidos de ataques graves, como lo es, entre otros, el lavado de dinero. Se piensa que el orden económico está conectado con los miembros de la sociedad, esto es, a través del mismo se facilita el desarrollo de la persona humana y si el lavado de dinero pone en peligro dicho orden económico nacional e internacional, también pone en peligro

⁵⁸ Cfr. Blanco Cordero, Isidoro, *op. cit.*, pp. 213-221.

a los miembros de la sociedad. Por ello, el legislador no puede esperar hasta que se produzca un verdadero daño o lesión a la economía nacional o internacional para intervenir y tipificar delitos que atenten contra dicho bien jurídico colectivo. Así, la colocación, conversión y la integración como fases del lavado de dinero ponen en peligro el orden económico, ya sea cuando a nivel interno la delincuencia usa los sistemas bancarios (cuentas corrientes o de ahorro, adquisición de títulos, entre otros), utiliza casas de cambio, la bolsa de valores o intermediarios financieros, o bien, hace fictamente actividades empresariales, operaciones comerciales, contratos o servicios al público (hoteles, casinos, restaurantes, lavado de autos, tiendas, bares, entre otros, en los que recibe dinero en efectivo de los clientes); ya a nivel internacional, cuando la delincuencia acude a los paraísos fiscales, al contrabando de dinero en metálico, o bien, utiliza las sociedades encargadas de realizar remesas de efectivo en un país para ser retiradas en otro o hace transferencias electrónicas internacionales. Estas conductas, se piensa, dañan al sector privado y público, pues impiden una *leal competencia*, ya que por ejemplo, las empresas blanqueadoras de dinero, pueden subvencionar sus artículos y servicios por debajo de los precios del mercado con lo cual perjudican a empresas constituidas lícitamente; esto genera monopolios. Por otro lado, se dice que los blanqueadores cuando invierten sus ganancias ilícitas, no buscan el máximo rendimiento, sino el lugar o la inversión que no les cause problemas para su finalidad, con ello se generan movimientos de capitales ilógicos dentro de la economía (abandono repentino de inversiones, compra ilógica de títulos de valor, entre otros), lo cual podría generar políticas públicas inadecuadas (tipo de interés y de cambio, así como inflación), llegándose, incluso, a una pérdida del control de la política económica o la generación de una recesión o estancamiento de la economía, lo cual es influido gravemente por la corrupción de los servidores públicos y el lavado de dinero que hacen de sus ganancias ilícitas (los inversionistas y capitalistas huyen de aquellos países afectados de corrupción por la inestabilidad). Todo lo anterior, impacta en la sociedad y en el individuo en forma irremediable.⁵⁹

Por lo anterior, desde la élite política europea, se entiende por *delito económico*: “las acciones u omisiones que atenten o pongan en peligro, en primer lugar, un bien jurídico patrimonial individual y, en segundo término, la normativa que regula la producción, la distribución, el consumo y la conservación de los bienes y servicios”.⁶⁰

Al respecto, la posición de darle protección penal al orden económico es criticada por la escuela penal de Frankfurt que considera que ello es una manipulación política del Derecho penal que busca defender el poder y las políticas económicas; se utiliza al derecho penal no como la última razón, sino como única razón.⁶¹ En el fondo de la crítica, está la búsqueda de un Derecho penal mínimo en el que la

⁵⁹ Cfr. Fernández de Cevallos y Torres, José, *op. cit.*, pp. 87-162.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 80.

⁶¹ *Ibidem*, pp. 85-87.

utilización del Derecho penal sea solo ante el ataque grave a bienes jurídicos evidentemente valiosos; también se advierte la influencia de la corriente sociológica conflictual.

Considerando los datos proporcionados por el análisis criminológico del delito de lavado de dinero, se evidencia la necesidad de proteger cómo bienes jurídicos **la rectoría económica del Estado, la estabilidad y credibilidad del sistema financiero, y la libre y leal competencia económica.**

La rectoría económica del Estado, se traduce en la forma en que el gobierno interviene, dirige y protege la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, incluidos los financieros, mediante planes o programas de desarrollo que son ejecutados por diversas áreas estatales que procuran fomentar la competitividad, crecimiento económico y el empleo, así como una justa distribución del ingreso y la riqueza. La precisión de este bien jurídico en México, nos la da el artículo 25 de la Constitución Federal que estatuye:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo (...)

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

(...)

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores,

cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Por su parte, **la estabilidad** (que implica credibilidad ante el público usuario) del sistema financiero es un bien jurídico al que hace referencia explícita el citado artículo 25 de la Constitución Federal, expresándose, además, lo siguiente en el artículo 28 del texto supremo:

El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

En la actualidad, se sabe que cualquier Estado con bancos fuertes, confiables y seguros está respaldado económicamente ante otros Estados; lo mismo aplica para las otras entidades financieras estatales, cuestión que evidencia la importancia y trascendencia de las instituciones financieras en cualquier economía estatal. Ahora bien, la *Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita* nos precisa este bien jurídico:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actividades Vulnerables, a las actividades que realicen las Entidades Financieras en términos del artículo 14 y a las que se refiere el artículo 17 de esta Ley;

(...)

VI. Entidades Financieras, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140

de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

En consecuencia, los servicios que presten las anteriores entidades financieras son los que deben ser protegidos como bien jurídico tutelado, procurando mantener su estabilidad y credibilidad ante el público usuario.

Finalmente, **la libre y leal competencia económica** también es un bien jurídico que deriva del artículo 25 de la Constitución Federal y que debe interpretarse sistemáticamente en relación con el párrafo primero del artículo 5º de la Carta Magna que dice:

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

De modo que, en relación con el lavado de dinero, es de equidad social y como modalidad que dicta el interés público que la libre competencia sea lícita, leal o legítima, combatiéndose por ello cualquier posición privilegiada de una persona generada no por la intención de aportar, competir o producir en el mercado económico, sino para lavar el dinero que obtuvo de una actividad ilícita. Así, la ley debe proteger la actividad económica de los particulares que se conducen en forma lícita y leal ante su competencia que no cumple con estos requisitos.

¿Pero por qué dichos bienes jurídicos requieren protección penal y no combate a través de otros canales jurídicos? A ello respondemos, con el hecho objetivo de que, si se castigan penalmente los delitos antecedentes al lavado de dinero, justo es que también se castigue, en forma penal y autónoma, el propio lavado de dinero que es una consecuencia de aquéllos, máxime cuando el blanqueo de capitales pone en peligro los mencionados bienes jurídicos que tienen respaldo en la Constitución Federal.

En este sentido, dicho peligro debe verificarse en forma efectiva y real, criminalizándose sólo aquellas conductas que en forma objetiva y cierta pongan en peligro tales bienes jurídicos de índole económica. Al respecto, se deben considerar los datos que hemos recabado al hacer el estudio criminológico del delito, siendo necesario que se deban combatir penalmente esos grandes flujos de dinero que circulan por las economías nacional e internacional y que afectan los bienes jurídicos de índole económica precisados. Además, existe normatividad internacional y nacional que apoyan la necesidad de proteger dichos bienes jurídicos.

En apoyo a nuestra postura, veamos qué dice la doctrina.

Fernández de Cevallos, considera que el lavado de dinero afecta, además de la Administración de Justicia, la rectoría económica del Estado, la estabilidad y credibi-

lidad del sistema financiero, la licitud de los bienes que circulan en el mercado (fundado en la teoría clásica civilista de la inexistencia y nulidad de los actos jurídicos), y la libre y leal competencia.⁶²

Blanco Cordero, considera que, además de la Administración de Justicia, el delito de lavado de dinero lesiona la libre competencia, así como la estabilidad y credibilidad del sistema financiero, en forma subsidiaria.⁶³

Juana Del Carpio, también considera que se protege la Administración de Justicia, pero agrega la protección de la circulación de bienes en el mercado.⁶⁴

Luis Manuel Lombardero Expósito, considera que se protegen el orden socioeconómico, la Administración de Justicia y el bien jurídico protegido por el delito subyacente.⁶⁵

Carlos Aránguez Sánchez, considera que el lavado de dinero vulnera la Administración de Justicia en forma incidental y primordialmente el principio de libre competencia.⁶⁶

Consecuentemente, consideramos que los bienes jurídicos que afecta el delito de lavado de dinero son: **la procuración y administración de Justicia, la rectoría económica del Estado, la estabilidad y credibilidad del sistema financiero y la libre y leal competencia económica.**

VI.6. El bien jurídico del delito antecedente

Antes de abordar el tema del *bien jurídico del delito antecedente*, consideramos que es conveniente determinar si se puede incluir o no como *sujeto activo* del delito de lavado de dinero al *autor del delito previo*. Debemos decir que la estructura del delito de lavado parte de **la necesidad de vincular los actos de lavado a la existencia de una actividad delictiva previa.**

De acuerdo con los instrumentos internacionales se prevé que para incluir como *sujeto activo* del delito de lavado de dinero al *autor del delito previo* deben considerarse los principios y conceptos fundamentales del Derecho Penal de cada país.

En el caso del Estado mexicano, el tipo penal de lavado de dinero previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, **no prevé en forma expresa que el autor**

⁶² *Ibidem*, pp. 179-212.

⁶³ *Cfr.* Blanco Cordero, Isidoro, *op. cit.*, pp. 221-233.

⁶⁴ *Cfr.* Del Carpio Delgado, Juana, *op. cit.*, pp. 63 y 81.

⁶⁵ *Cfr.* Lombardero Expósito, Luis Manuel, *El nuevo marco regulatorio del blanqueo de capitales*, España, Bosch, 2015, p. 150.

⁶⁶ *Cfr.* Aránguez Sánchez, Carlos, *op. cit.* pp. 97-98.

del delito previo deba ser considerado como sujeto activo del delito de lavado de dinero. Así, dicho precepto legal admite dos interpretaciones contradictorias, conforme a la primera, si se considera que se incluye como sujeto activo al autor del delito previo, entonces se deben analizar los principios y conceptos fundamentales que permitan a los Tribunales Judiciales validar o no dicha interpretación legislativa. Conforme a la segunda, si se considera excluido como sujeto activo al autor del delito previo entonces no hay necesidad de hacer el análisis mencionado.

Nuestro personal punto de vista, y no obstante que la redacción del artículo 400 Bis del Código Penal Federal no es clara, **consideramos que en México no puede ser sujeto activo del delito de lavado de dinero, el mismo sujeto que también cometió o participó en el delito previo,** por las siguientes razones:

A. Derecho Comparado. Con respecto al delito de lavado de dinero, diversas legislaciones han sostenido que el autor de este ilícito **debe ser distinto de aquel que cometió el delito previo.** En efecto, el artículo 261 del Código Penal Alemán, declara que los bienes “*de origen delictivo*”, han de proceder del delito “*de otro*” y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 165 del Código Penal Austriaco. El artículo 646 Bis y Ter del Código Penal Italiano, establece que solo son aplicables “*fuera de los casos de concurso de delitos*”, y lo ha interpretado la doctrina de aquel país, en el sentido de excluir como autores de tal delito, a los responsables del delito previo. El Código Penal Sueco, en su artículo 6º, párrafo segundo del artículo 9º dice: “a quien saque provecho indebido de los productos de la actividad criminal de otro”. La ley de 17 de julio de 1995, ha incluido un párrafo en el artículo 505 del Código Penal Belga, para excluir expresamente autores, coautores o cómplices del delito previo del círculo de sujetos activos del delito de lavado de dinero.

Como se podrá apreciar, **en Derecho comparado, quien comete el delito de lavado de dinero es un sujeto distinto de quien cometió el delito previo.**

B. Razones Doctrinarias. Existen argumentos a favor de la impunidad de lavado de dinero realizado por el autor o partícipe del delito previo; En efecto, la mayoría de la doctrina como nos lo recuerda Carlos Aránguez Sánchez, que sostiene: “**precisamente el autor o partícipe del delito previo no puede ser autor o partícipe en el posterior delito de blanqueo**”.⁶⁷

Queralt Jiménez, citado por Aránguez Sánchez también considera que el autor partícipe en el delito previo, no puede ser sancionado por la comisión del delito de lavado de dinero y en la misma línea se pronuncian otros autores que menciona Aránguez, como Romedal Moraleja, García Blázquez, Suárez González o Calderón Cerezo. En Alemania han mantenido una posición similar Körner y Dach.⁶⁸

⁶⁷ Cfr. Aránguez Sánchez, Carlos, p. 170.

⁶⁸ *Ibidem*.

En su obra Curso de Derecho Penal. Parte Especial, González Reus mantiene también la exclusión del autor o partícipe del delito previo respecto al posterior blanqueo, considerando que es un **acto posterior impune**.⁶⁹

Autores como Moreno Cánoves y Ruiz Marco, consideran que los actos orientados a encubrir el origen del bien o eludir las consecuencias legales de sus actos, estarían amparados por el derecho constitucional a *no declarar contra sí mismos*.⁷⁰

El autor español Isidoro Blanco Cordero, refiere que la doctrina Suiza considera que no cabe sancionar penalmente al autor del delito previo por el hecho posterior, encubridor o sancionador, es decir, la conducta de lavado de dinero, ya **que el autor del hecho previo es impune por el delito posterior de blanqueo, recurriendo a lo que denominan privilegio del autoencubrimiento**. Los autores Schmid, Graver y Ackermann, señalan que las conductas posteriores de autoencubrimiento con relación al delito previo *son atípicas*, y sus aseveraciones descansan en el principio de la **no exigibilidad de una conducta distinta**, esto es, no se le puede exigir al autor de un delito que se entregue a la justicia.

Con relación al delito de *Blanqueo de Capitales*, Blanco Cordero también señala:

*El delito de blanqueo de capitales exige que previamente se haya cometido un hecho típico y antijurídico del que proceden los bienes. La cuestión a analizar en este apartado consiste en determinar si los responsables del delito previo pueden ser sancionados como autores del posterior blanqueo de capitales. Más concretamente, si cabe sancionar al autor del delito previo como autor del blanqueo, esto es si el autor del delito previo puede considerarse destinatario de la norma reguladora del blanqueo de capitales. Si bien, tal y como hemos dicho arriba, algunas legislaciones extranjeras excluyen expresamente de la sanción del delito previo como autor del posterior blanqueo, otras guardan silencio.*⁷¹

Su dicho lo sustenta basado en el privilegio del autoencubrimiento del sujeto activo del delito previo:

En realidad, el fundamento del privilegio del autoencubrimiento descansa en el principio regulativo de la no exigibilidad de otra conducta distinta; no se le puede exigir al delincuente que se descubra. En un criterio basado en razones de justicia: es impune el responsable de un delito que pretende eludir la acción de la justicia. Esta situación puede encontrar fundamentación incluso en valores constitucionales como los recogidos en el artículo 24.2 de la Constitución Española que declara el derecho de todos a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpables. No se puede castigar a un delincuente que ha cometido un delito por encubrir los bienes derivados del mismo, pues ello equivaldría a exigirle una declaración

⁶⁹ González Reus, Juan José: Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Madrid, Edersa, 1992 p. 852.

⁷⁰ Cfr. Moreno Cánoves, Antonio y Ruiz Marco, Francisco: *Delitos Socioeconómicos*; Castellón, Edijus, 1996, pp. 226 y 227.

⁷¹ Blanco Cordero, Isidoro: *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1997, p. 461.

*contra sí mismo. En cambio, sí se puede sancionar al delincuente que realiza otros delitos distintos para encubrir los bienes, tales como estafas, etcétera. El mero hecho de autoencubrirse, sin cometer para ello otros delitos, da lugar a una situación de no exigibilidad de una conducta diferente.*⁷²

*No se puede exigir una conducta distinta a quien habiendo cometido un delito, pretende su ocultación mediante el encubrimiento de los bienes que de él se han derivado, ya que se encuentra en una situación en la que resulta comprensible la actuación de esa manera. De lo contrario, se estaría exigiendo una declaración contra sí mismo. El recurso al derecho comparado, nos puede servir para apoyar nuestra postura. La doctrina suiza acude al principio general de inexigibilidad para fundamentar la idea del autoencubrimiento, y lo considera aplicable al delito de blanqueo de capitales.*⁷³

Cabe también señalar la opinión de Francisco Muñoz Conde:

Sin embargo, el sector doctrinal que define que se trata de un delito contra la administración de justicia, considera que se da aquí un supuesto de autoencubrimiento impune, o un copenado acto posterior ya incluido en el desvalor del delito precedente.⁷⁴

C. Razón de su inclusión precisamente en el Título Vigésimo Tercero que trata del “encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita”. El legislador mexicano para ser congruente con la mayoría de los países occidentales, **consideró este delito como una forma de encubrimiento o receptación.**

Ya mencionamos como a partir de 1988 se empezó a legislar en relación al delito de *lavado de dinero*, en base al compromiso que tomaron las naciones de la Convención de Naciones Unidas sobre Drogas, considerándolo como un delito de receptación o encubrimiento. Delito que siempre debe de proceder de algún delito o actividad ilícita, solo que en México no se limitó a que el *delito previo* estuviera relacionado con el tráfico ilícito de drogas, tal como lo recomendó el Proyecto de Naciones Unidas, sino que en México, el delito conexo puede ser cualquiera, apartándose también nuestro país de la Convención del Consejo de Europa, que consideraba que el *delito previo*, siempre debía ser un *delito grave*, pero para efectos de fundamentar nuestra conclusión, **se debe recordar que el delito de encubrimiento no lo puede cometer el autor del delito principal.**

El artículo 400 del Código Penal Federal que define el *encubrimiento*, establece en forma clara que este se comete después de la ejecución de un delito **y sin haber participado en éste**, introduciendo además, el elemento subjetivo **a sabiendas**.

⁷² *Ibidem.* p. 474.

⁷³ *Ibidem.* p. 475.

⁷⁴ *Cfr.* Muñoz Conde, Francisco: *op. cit.* pp. 527 y 528.

Si el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se incluyó en el Título Vigésimo Tercero, que contempla el encubrimiento, es que el legislador consideró que el lavado de dinero es una forma de encubrimiento, y por lo tanto el autor del lavado o blanqueo, obviamente, no puede ser perseguido penalmente y, por lo tanto se excluye la posibilidad que el lavado de dinero sea penado si participó en el delito previo.

D. Elemento subjetivo “con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita”. La redacción del artículo 400 bis, contiene un *requisito subjetivo* del conocimiento de la actividad ilícita, y dicho elemento subjetivo constituye un dolo *específico* en el autor de este ilícito, que también **nos lleva a concluir que no puede ser sujeto activo del delito de lavado de dinero la misma persona que cometió el hecho ilícito previo**, ya que de ser así, sobraría la mención que hace el legislador, en el sentido de **conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita**, ya que si fuera la misma persona la que cometió el *ilícito previo* y la que comete la actividad de *lavado de dinero*, lógicamente sabría el origen del dinero o bienes motivo de los supuestos a que se refiere el artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

Dicho lo anterior, podemos afirmar que una de las características del delito de lavado es la **ajeneidad**, o sea, que el autor de lavado no haya participado ni como autor, ni como cómplice, del delito previo.

Quien comete un delito patrimonial y se aprovecha de los bienes no vuelve a delinquir, sino que realiza actos de agotamiento del primer delito y siguiendo al autor Ignacio Martínez-Arrieta Márquez de Prado⁷⁵ que nos indica que, si se aplica la teoría de los *actos copenados*, del *autoencubrimiento impune* y de la *no exigibilidad de otra conducta*, es evidente que se debe excluir la responsabilidad del delito de lavado a quienes cometieron el delito principal ya que además vulneraría el principio *non bis in idem*.

En algunos países y por presiones del *GAFI*, se están modificando las legislaciones sobre lavado de dinero, para permitir lo que se ha denominado el *autoblanqueo*. En España, por ejemplo, la regulación de este delito hasta la reforma de 2010 la sanción penal por este delito se aplicaba a una persona diferente de la que había cometido el delito antecedente. Ahora después de la reforma referida, se abrió la posibilidad de que quien cometió el delito previo pueda también ser autor del lavado de dinero. En México hasta el momento no se ha reformado la ley en este sentido, por lo que insistimos que no puede castigarse penalmente por el delito de lavado de dinero a quien también cometió el delito previo⁷⁶

⁷⁵ Cfr. Martínez-Arrieta Márquez de Prado, Ignacio, *op. cit.*, p. 34.

⁷⁶ Cfr. *Idem*.

Después de aclarado lo anterior y en relación al tema del *bien jurídico* del *delito antecedente*, recurrimos nuevamente a la opinión de Aránguez Sánchez quien no considera que se proteja el bien jurídico del delito previo con el lavado de dinero, pues el Derecho Penal no se centra en el efecto, sino en la causa del delito. Además, a su juicio, se adelantaría la punición penal a la efectiva lesión o puesta en peligro del bien jurídico del delito previo y no puede confundirse la finalidad de la Ley con el bien jurídico protegido.⁷⁷

Por su parte, Blanco Cordero no lo considera un bien tutelado por el lavado de dinero, ya que se estaría penalizando el blanqueo de capitales como medio para reforzar la protección de un bien jurídico previamente menoscabado por el delito previo. Así, el lavado de dinero tendría un fin preventivo general, pues la norma penal se aplicaría a quien lava el dinero, pero en realidad estaría dirigida al potencial autor del delito previo. Con ello, se haría recaer una pena sobre un sujeto distinto de aquel cuyo comportamiento se pretende evitar.⁷⁸

Angélica Ortiz Dorantes considera que la conducta del que obtiene un beneficio económico de los bienes procedentes de un delito grave no prolonga la previa situación antijurídica; la obtención de ese beneficio por otros sujetos o por quien ha cometido la conducta en nada puede aumentar o mantener la lesión; tampoco implica que el bien jurídico del delito previo se verá lesionado en el futuro.⁷⁹

VI.7. Propuesta de poner un monto a efecto de iniciar una investigación por el delito de lavado de dinero

Para ser congruentes con la protección de los bienes jurídicos tutelados por el *lavado de dinero*, debe pensarse que no cualquier cantidad de numerario podría violentar el sistema financiero y la economía nacional. Tratándose de otros delitos por ejemplo los previstos en la Ley Aduanera se establece un monto de diez mil dólares o su equivalente en otra moneda⁸⁰ para salir o ingresar del país. Esta disposición deriva de lo previsto en el artículo 184, fracciones VIII y XIV de la Ley Aduanera.⁸¹ En

⁷⁷ Cfr. Aránguez Sánchez, Carlos, *op. cit.*, pp. 96-97.

⁷⁸ Cfr., Blanco Cordero, Isidoro, *op. cit.*, p. 197.

⁷⁹ Cfr., Dorantes Ortiz, Angélica, *op. cit.*, p. 105.

⁸⁰ Ver www.aduanas.sat.gob.mx/webadunet/guia/Folleto_Pasajeros_Nacionales_Avion.

⁸¹ El artículo 184, fracciones VIII y XV de la Ley Aduanera estatuye: **Artículo 184.** Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, quienes: **VIII.** Omitan declarar en la aduana de entrada al país o en la de salida, que llevan consigo cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (...) **XV.** Omitan manifestar a las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores o a las empresas de mensajería, que utilicen para internar o extraer del territorio nacional las cantidades

España, por ejemplo, también solo se persigue la defraudación fiscal si esta supera ciento veinte mil euros.

Además, debe de tomarse en cuenta la realidad de nuestro país, en que existen grupos sociales vulnerables cuya pobreza los obliga a estar en la economía informal como tianguistas, taqueros, choferes, comerciantes en mercados que muchas veces llevan consigo fuertes cantidades de dinero, que puede ser ilícito por no haber pagado su cuota tributaria, pero consideramos que no se debe utilizar a la procuración y administración de justicia para investigar, perseguir y punir el delito de *lavado de dinero* cuando este genere ganancias económicas intrascendentes, ya que estas se insiste, no pueden poner en peligro el sistema financiero y la economía nacional, y la investigación de este delito debe estar encaminada solamente a los cuantiosos recursos que circulan ilícitamente por la economía nacional o internacional,⁸² o dicho

que envíen en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a diez mil dólares de los Estados Unidos de América.

⁸² **Artículo 2.** El objeto de esta Ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento.

Del Uso de Efectivo y Metales

Artículo 32. Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, Metales Preciosos y Piedras Preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al

en otras palabras, que el delito de *lavado de dinero* afecte en forma real y ponga en peligro los bienes jurídicos tutelados por este ilícito, con lo que se cumpliría además con la finalidad punitiva buscada en los instrumentos internacionales y nacionales que tipificaron el lavado de dinero, esto es, que exista un real y efectivo peligro para la estructura económica del estado.

VII. CONCLUSIONES

1. Antiguamente se decía que el Derecho Penal era el derecho de los pobres, propio de las clases marginales; en cambio, el Derecho Civil que gira en torno a la propiedad y responsabilidades patrimoniales era el derecho de los ricos, lo mismo que el Derecho Mercantil que gira en torno a transacciones económicas; ahora, con la expansión del Derecho Penal, se habla del delincente de "*cuello blanco*". El Derecho Penal de las últimas décadas empieza a proteger **nuevos bienes jurídicos** para reforzar y evitar comportamientos no deseados en el orden económico, como son entre otros, los procesos de ocultación y encubrimiento de bienes de origen ilícito, que es lo que regula el delito de blanqueo o lavado de dinero, que ha pasado a ocupar los primeros lugares en los temas de criminalidad y es considerado como el delito de moda.

2. Nosotros en este trabajo decidimos emplear la terminología más usada en la mayoría de las legislaciones que utilizan la expresión **lavado de dinero**. En México la Cámara de Senadores de nuestro país denominó a este delito como "*operaciones con recursos de procedencia ilícita*", artículo 400 Bis del Código Penal Federal, ya que consideró que este nombre se ajustaba más al contenido material de tipo y que no se debía permitir que las instituciones y figuras jurídicas tomaran denominaciones que: "han tenido su origen o se utilizan en el mundo de la delincuencia". Sin embargo, como ya se manifestó nosotros preferimos usar la terminología de *lavado de dinero* que es como se conoce a este delito en la doctrina mundial. (*Blanqueo de Capitales, Lavado de Dinero, Money Laundering, Riciclaggio di capitale, Geldwäscheri, Blanchiment, etc.*)

3. No existe un concepto de *bien jurídico tutelado* aplicable a las diversas manifestaciones típicas-penales previstas por el legislador en cualquier código positivo, dada la complejidad en que se mueve la sociedad. Pero es posible captar sus rasgos esenciales a través del análisis y comprensión de las teorías que lo fundamentan. Se

equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

entiende que el Derecho Penal tiene una función protectora, con la reserva de que son de especial gravedad los medios empleados por la norma criminal para cumplir su misión, pues su intervención es necesaria en los casos de ataques graves a la convivencia pacífica de la comunidad. No corresponde al Derecho Penal tutelar todos los intereses, sino aquellos especialmente merecedores y necesitados de protección dada su jerarquía.

4. La *teoría antropológica-contractualista de la ilustración* define plenamente dos ideas que venían gestándose desde tiempo atrás en la cultura occidental y que cambiarían el rumbo del orden jurídico: a) la defensa del ser humano y los derechos inherentes a su persona y b) la racionalización del ejercicio del poder a través de depositar este en la voluntad general (pueblo) y ya no en la voluntad divina.

5. En el trabajo referimos algunas teorías sobre el bien jurídico tutelado, entre otras: *derecho subjetivo y daño social, (defensa del ser humano y de la sociedad)*. Dentro de este período histórico, inicia a teorizarse el *bien jurídico*, aunque no se usó esa calificativa, sino el de *derecho subjetivo* por parte de Anselmo Von Feuerbach, en quien se puede apreciar la más pura visión de las teorías libertarias de la ilustración, advirtiéndose como elemento protector del delito, los derechos de los hombres encadenados al contrato social, a cambio de la garantía que otorga el Estado en relación de las condiciones de vida comunitaria. Después de Feuerbach surge el *positivismo (formalismo y realismo jurídicos)*. En primer lugar Binding, que postula que los bienes jurídicos son aquellos reconocidos por el legislador y la postura de Liszt, quien postula que, los bienes jurídicos son extraídos de la realidad, surgen de la vida misma. Estas dos corrientes han estado en la centralidad del debate hasta la actualidad.

6. En el siglo xx surgen las *teorías constitucionalistas de la posguerra*. En efecto, en el siglo xx, surge esta forma de pensamiento como una manera de limitar dentro de los parámetros que la Constitución establece, la acción punitiva de la (*voluntad popular*) representada por las élites políticas de los Estados, las cuales habían manipulado aquella a su conveniencia para crear leyes que legitimaran verdaderos abusos de poder dentro del formalismo positivista, como ejemplo mencionamos el Fascismo Italiano y el Nacional Socialismo Alemán; las teorías constitucionalistas las dividimos en *sentido estricto* y en *sentido amplio*. Las que se acogen a la primera división mencionada, consideran que se debe seguir en forma estricta lo previsto en el texto constitucional, es decir, el legislador debe guiarse por el catálogo de derechos fundamentales previstos en la Constitución para precisar los bienes jurídicos que merecen protección, mereciendo especial atención el pensamiento del tratadista germano Roxin. Las *teorías constitucionalistas en sentido amplio* parten de la base de que el catálogo constitucional debe servir como un marco referencial dentro del cual se debe programar, elaborar y desarrollar los lineamientos políticos criminales. El legislador, al tener amplios márgenes de actuación debe escoger qué bienes jurídicos son merecedores de la protección penal y el momento en que esta debe producirse. Finalmente, nos referimos brevemente a las *teorías sociológicas* que son capaces de

explicar más adecuadamente los bienes jurídicos tutelados además de ofrecer una posición dinámica; esto, a diferencia de otras posturas en donde solo se toma en consideración el comportamiento lesivo o puesta en peligro del bien jurídico protegido por parte del comportamiento del sujeto activo, en estas teorías sociológicas se resalta la importancia de la visión multidisciplinaria en la construcción del derecho en general y particular, ya que el Derecho Penal ya no debe caminar solo, sino en conjunto con la sociología, la psicología, la historia, la filosofía, la ética, etc., a fin de mejorar la precisión de sus objetos de conocimiento.

7. Los bienes jurídicos también se clasifican en: “bienes jurídicos del individuo, bienes jurídicos del Estado, bienes jurídicos colectivos y bienes jurídicos de nueva generación”. Los *bienes jurídicos del individuo* se reflejan en bienes jurídicos básicos: vida, integridad corporal, libertad, propiedad, etc.; los *bienes jurídicos del Estado* y con la aparición de este y su reconocimiento como persona jurídica, fue necesaria la defensa del mismo y de sus instituciones y derechos. Así, se generó un catálogo de delitos que atacan el poder como rebelión, sedición, terrorismo, etc. Por lo que hace a los *bienes jurídicos colectivos* estos están ligados a los seres humanos, pues facilitan las posibilidades de desarrollo de la persona dentro de la sociedad: salud pública, seguridad pública, seguridad en el trabajo, orden económico, medio ambiente, etc. Por último los *bienes jurídicos de nueva generación* son los que van apareciendo conforme avanza la complejidad del sistema social, dentro de estos bienes de nueva generación podemos mencionar, como ejemplo, la protección de la denominada aldea global digital o mundo virtual en que se busca proteger, entre otras cosas la privacidad e información que se maneja, por ejemplo, en las redes sociales.

8. Antes de examinar los *bienes jurídicos tutelados* por el delito de *lavado de dinero*, que son los que nos interesan para efectos de este trabajo, debemos mencionar las conductas antisociales que lesionan este bien jurídico, buscando las causas de su nacimiento y la determinación de su gravedad, preguntándonos ¿qué es lo que realmente lesiona o ataca este delito? La respuesta la encontramos entre otros en el autor Edgardo Buscaglia, que recientemente develo los vericuetos de lavado de dinero y la corrupción política a nivel mundial, pues reunió numerosos datos provenientes de 111 países, los cuales revelaron los fuertes movimientos de dinero sucio que se estima que a nivel mundial en un año, oscila entre 2 y 5% por ciento del producto global bruto, lo cual fluctúa entre 800 billones y 2 trillones de dólares, y demuestra en su estudio como este fenómeno ha llegado a influir gravemente en la crisis financiera de algunos países. De acuerdo con los tratados internacionales y en nuestro Código Penal Federal, pudimos apreciar como este delito puede socavar economías lícitas y amenazar la estabilidad, la seguridad y soberanía de los Estados, al invadir, contaminar y corromper las estructuras de la administración pública, las actividades comerciales y financieras lícitas de la sociedad a todos sus niveles. En el proceso legislativo de 1966 que culminó con la inserción del delito de lavado de dinero en el Código Penal Federal, así como en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Tradicional y en la Ley para la Prevención e Identificación

tificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 17 de octubre de 2012, se puede precisar cuáles son los bienes jurídicos tutelados por el delito de lavado de dinero en nuestro país, llegando a la conclusión de que los bienes jurídicos que pone en peligro el lavado de dinero son **la procuración y administración de justicia**, ya que al ocultar o pretender ocultar los recursos, bienes o derechos de procedencia ilícita, desde luego, se entorpece la procuración y administración de justicia así como otros bienes jurídicos como **la rectoría económica del Estado, la estabilidad y credibilidad del sistema financiero, y la libre y leal competencia económica**. **La rectoría económica del Estado**, se traduce en la forma en que el gobierno interviene, dirige y protege la producción, distribución y consumo de bienes y servicios, incluidos los financieros, mediante planes o programas de desarrollo que son ejecutados por diversas áreas estatales que procuran fomentar la competitividad, crecimiento económico y el empleo, así como una justa distribución del ingreso y la riqueza. La precisión de este bien jurídico en México nos lo da el artículo 25 de la Constitución Federal. Por lo que hace a la **estabilidad y credibilidad del sistema financiero**, que se traduce en la credibilidad ante el público usuario del sistema financiero a que hace referencia el citado artículo 25 de la Constitución pero además el artículo 28 del mismo texto Constitucional y también la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita en sus fracciones II y III, por lo que los servicios que presten las entidades financieras deben ser protegidos como bien jurídico tutelado procurando mantener su *credibilidad*. Finalmente, la **libre y leal competencia económica** también es un bien jurídico que deriva del artículo 25 de la Constitución Federal y del artículo 5° de ese mismo ordenamiento ya que en relación con el lavado de dinero es de equidad social y de interés público que la libre competencia sea lícita, leal o legítima, combatiéndose por ello cualquier posición privilegiada de una persona generada no por la intención de aportar, competir o producir en el mercado económico, sino para lavar el dinero que obtuvo de una actividad ilícita. Así, la ley debe proteger la actividad económica de los particulares que se conducen en forma lícita y leal ante su competencia desleal.

9. En relación al tema de incluir o no como sujeto activo del delito de lavado de dinero al autor del delito previo, consideramos que el bien jurídico del delito antecedente no tiene ninguna relevancia en el delito de lavado de dinero ya que según quedo expuesto en este trabajo, en el caso del Estado mexicano, el tipo penal de lavado de dinero previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, al no prever en forma expresa que el autor del delito previo deba ser considerado como sujeto activo del delito de lavado de dinero sustentamos que en este sentido debe ser interpretado el artículo antes citado, por las razones de Derecho Comparado, doctrinarias y fundamentalmente por la inclusión de este delito en el Título Vigésimo Tercero que trata del **encubrimiento y operaciones de recursos de procedencia ilícita** por lo que el legislador mexicano para ser congruente con la mayoría de los países occidentales consideró este delito como una forma de *encubrimiento o receptación*.

10. Proponemos poner un monto económico para ser congruentes en la protección de los bienes jurídicos tutelados y que efectivamente pudieran violentar el sistema financiero y la economía nacional, ya que cantidades de dinero intrascendentes difícilmente atentarían en contra de los bienes jurídicos tutelados por el delito de *lavado de dinero*.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

- Abanto Vázquez, Manuel, "Acerca de la Teoría de los Bienes Jurídicos", *Revista Penal*, <http://uhu.es/revistapenal/index.php/penal/articie/viewFile/283/273>, p. 8 (consultado el 13 de mayo de 2016).
- Aránguez Sánchez, Carlos, *El Delito del Blanqueo de Capitales*, Madrid, Ed. Jurídicas y Sociales, S.A., Marcial Pons, 2000.
- Azuara Pérez, Leandro, *Sociología*, 27ª ed., México, Porrúa, 2015.
- Blanco Cordero, Isidoro, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Pamplona, Aranzadi, 1997.
- Buscaglia, Edgardo, *Lavado de dinero y corrupción política, el arte de la delincuencia organizada internacional*, México, Penguin Random House Grupo Ed., 2015.
- Cárdenas Rioseco, Raúl F., CHARRE, Omar y SALAZAR, Juan, *La motivación de los hechos en la sentencia penal. Una visión interdisciplinaria de la motivación judicial aplicable al juicio oral y acusatorio*, Porrúa, México, 2016.
- Cardenas Rioseco, Raúl F., *El Principio de Legalidad Penal*, México, Porrúa, 2009.
- Carranca Y Trujillo Raúl y Carranca y Rivas, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, 18ª ed., México, Ed. Porrúa, 1995.
- Del Carpio Delgado, Juana, *El delito de blanqueo de bienes en el nuevo código penal*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997.
- Fernández de Cevallos Y Torres, José, *Blanqueo de capitales y principio de lesividad*, Salamanca, Ratio Legis Ediciones, 2014.
- González Reus, Juan José, *Manual de Derecho Penal*. Parte Especial, Madrid, Edersa, 1992. p. 852.
- González-Salas Campos, Raúl, *La teoría del bien jurídico en el Derecho Penal*, México, Péreznieto Editores, 1995.
- Lombardero Expósito, Luis Manuel, *El Nuevo Marco Regulatorio del Blanqueo de Capitales*, España, Bosch, 2015.
- Mallada Fernández, Covadonga, *Blanqueo de capitales y evasión fiscal*, España, Thomson Reuters, 2012.

- Martínez-Arrieta Márquez de Prado, Ignacio, *El Autoblequeo (El delito como delito antecedente del blanqueo de capitales)*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2014.
- Mig Puig, Santiago, *Introducción a las bases del Derecho Penal*, 2ª ed., Argentina, B de F, 2003.
- Moreno Cánoves, Antonio y Ruiz Marco, Francisco, *Delitos Socioeconómicos*, Castellón, Edijus, 1196, pp. 226 y 227.
- Muñoz Conde Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho Penal, Parte General*, 8ª ed., México, Tirant lo Blanch, 2010.
- Najera González, Xavier, *Importancia de la integración del bien jurídico*, México, Porrúa, 2007.
- Periódico *El Reforma*, 15 de Noviembre de 2017, Sección Negocios.
- Periódico *El Universal*, 31 de octubre de 2017, P. 8A.
- Recasens Siches, Luis, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Porrúa, 2009.
- Romero Tequextle, Gregorio, *Importancia del bien jurídico penal en la construcción de tipos penales*, México, Porrúa, 2012.
- Roxin, Claus, *Derecho penal, parte general*, Madrid, Ed. Civitas, 1997, t. I.
- , “El Concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, número 15-01, 2013.
- Sternberg, Theodor, *Introducción a la Ciencia del Derecho*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2005.
- Wikipedia, [https://es.m.wikipedia.org/wiki.Panamapapers](https://es.m.wikipedia.org/wiki/Panamapapers)
- , [https://es.m.wikipedia.org.Paradisepapers](https://es.m.wikipedia.org/Paradisepapers).
- Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, 2ª Ed. Buenos Aires, Ed. Ediar, 2006.

